



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Agosto

Boletín Judicial Núm. 741

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Atlas Comercial Company, C. por A., pág. 1901; María G. Flores de Báez, pág. 1908; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 1915; Estado Dominicano, pág. 1923; Ml. O. Ramírez y M. Alejandro S. Ramírez Nova, Luis Lugo y la San Rafael, pág. 1929; Evaristo Rodríguez, Virgilio Medina y San Rafael C. por A., pág. 1940; Juan Ml. Jiménez, pág. 1947; Apolinar Román, pág. 1953; La Chesebrongh Pond's Mc., pág. 1958; Reyito Villanueva, pág. 1965; Eligio Salazar Inoa y Seguros Pepín S. A., pág. 1971; Panadería Nota, C. por A., pág. 1977; José Erasmo Franco, pág. 1983; Seguros Pepín, S. A., c. s. Apolinar Marte, pág. 1989; Martín Rodríguez y compartes, pág. 1994; Alberto Pimentel, pág. 2004; José Fco. Báez Velázquez, pág. 2011; Banco Agrícola de la República Dom., pág. 2017; Mene'ao Eve Moreta y Comp. Dom. de Seguros C. por A., pág. 2028; Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., pág. 2037; Juan Mena Jerez, pág. 2043; Reyes

Mejía Encarnación, pág. 2047; Comp. de Seguros, San Rafael C. por A., pág. 2054; Comp. Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 2060; J. Leocadio Ureña L., Tomás Villafaña y Comp. de Seguros Pepín, pág. 2067 Banco Agrícola de la Rep. Dom. pág. 2073; Epifanio Castro Santana, pág. 2081; Emilio A. Vargas D., La San Rafael C. por A., Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc., pág. 2088; José Ma. Castillo, Hugo Rodríguez C., y La San Rafael, pág. 2096; Ramón R. Ramírez Rodríguez. Juez de Paz de Jarabacoa, pág. 2103; Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., pág. 2108; Pedro Arnaud y Héctor Calderón, pág. 2116; Felicia Concepción Ortiz, pág. 2125.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de diciembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Atlas Comercial Company, C. por A.

Abogados: Dr. Luis R. del Castillo M., y Juan Ml. Pellerano G.

Recurrido: José Prensa.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo E.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlas Comercial Company, C. por A., compañía por acciones constituida y que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la casa número 25 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971, dictada en sus

atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo, cédula No. 40583, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 1972 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de marzo de 1972, sometido por el recurrido José Prensa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa (sn) de la calle Respaldo Nicolás de Ovando, de esta ciudad, cédula No. 24584, serie 1ra., y suscrito por su abogado el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo hecha por José Prensa contra la compañía hoy recurrente en casación, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audien-**

cia por la Atlas Comercial Company, C. por A., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en validez de embargo retentivo de que se trata, Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la citada parte demandada por falta de concluir; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el señor José Prensa, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia: a)Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por el mencionado demandante José Prensa, según acto de fecha 3 de Diciembre del año 1970, instrumentado y notificado por el ministerial Hermenegildo Batista Correa, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e n poder del Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana, First National City Bank, Banco Popular Dominicano, The Royal Bank of Canada y The Bank of Nova Scotia, en perjuicio de la mencionada demandada la Atlas Comercial Company, C. por A.; b) Ordena consecuentemente a los mencionados terceros embargados entregar en pago al premencionado demandante José Prensa la suma de dineros que se reconozcan deudores del mencionado embargado Atlas Comercial Company, C. por A., hasta la concurrencia de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) más sus intereses y costas del procedimiento a que se contrae el embargo retentivo y oposición ya mencionado; **Cuarto:** Condena a la Atlas Comercial Company, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la Atlas Comercial Company, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo de 1971, y en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado en cuanto al fondo se refiere, el mencionado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Atlas Comercial Company, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: Violación por desconocimiento de los artículos 61, 563, 564 y 565 del Código de Procedimiento Civil, y errónea interpretación y desnaturalización de la máxima “No hay nulidad sin agravio”. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente que ella propuso desde primera instancia la nulidad del embargo retentivo practicado en su contra por José Prensa, por no tener fecha; que las conclusiones sobre nulidad fueron rechazadas por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en apelación se mantuvo ese mismo criterio en base a que la recurrente no aprobó haber sufrido ningún perjuicio puesto que pudo defenderse de la demanda; que la máxima antes aludida ha sido llevada más allá de sus límites naturales, pues el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil señala las formalidades que deben ser cumplidas en relación con los actos de alguacil; que la máxima citada no tiene aplicación cuando la formalidad omitida es sustancial, como es la falta de fecha; que la sentencia impugnada desconoce el hecho de que la sola omi-

sión de una formalidad de esa clase constituye de por sí un agravio, por lo que corresponde a la parte que pretende la inexistencia del perjuicio, el probarlo; que en la especie la formalidad omitida es muy grave, porque la fecha es el punto de partida para la ejecución de otros actos de procedimiento; y no es posible saber si esos otros actos han sido hechos dentro de los plazos correspondientes, si el acto impugnado no tiene fecha; y es injusto cargar al demandado y a los terceros las consecuencias de una falta del demandante; que, por esas razones, estima la recurrente, que en el fallo impugnado se ha incurrido en las violaciones y vicios por ella denunciados, por lo cual debe ser casado; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no desconoció la importancia que puede tener la omisión de la fecha en un acto determinado, es decir no ignoró que hay formalidades sustanciales exigidas en relación con los actos; que, sin embargo, en la especie frente a la nulidad propuesta hizo uso para desestimarla de la máxima "no hay nulidad sin agravio", fundándose, de conformidad a la misma, en que el demandado no había recibido agravio alguno con ese motivo; que, en efecto, la Corte **a-qua** se expresó al respecto de la siguiente manera: "que el perjuicio a que alude la jurisprudencia más arriba mencionada, para que el juez del fondo pueda anular un acto de emplazamiento o de procedimiento, no es el perjuicio que la apelante alega que le ha causado el embargo, perjuicio que habría sido el mismo, suponiendo que real y efectivamente existiere algún perjuicio, si el acto cuya nulidad se pide hubiera tenido la fecha de su notificación; que la Corte es de parecer, que el perjuicio a que alude la repetida jurisprudencia, para que sea factible la declaratoria de la nulidad de un acto de emplazamiento, es el perjuicio referente a los medios de defensa de la parte que solicita la nulidad del acto y el perjuicio a los medios de defensa de la Atlas Comercial Company,

C. por A., no solamente no existen, puesto que la indicada empresa constituyó oportunamente abogado y concluyó por ante el juez de primer grado, sino que no fue alegado agravio alguno a sus medios de defensa”;

Considerando que el criterio jurídico que acaba de expresarse, resulta correcto, porque la nulidad de un acto de procedimiento sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado el ejercicio del derecho de la defensa, lo que no resultó establecido en la especie, pues el demandado, como lo apreció la Corte **a-qua**, pudo constituir abogado oportunamente y defenderse, es decir, nunca estuvo en condiciones de no poder realizar después de la notificación efectuada, aquellos actos procesales necesarios a su defensa en el embargo retentivo que se le había denunciado y para cuya validez se le había citado; que no es exacto afirmar como lo hace la recurrente, que la formalidad omitida constituye por sí sola un agravio, pues el agravio que origine un acto notificado con alguna omisión o irregularidad debe configurarse por un perjuicio ulterior mediato o inmediato para la defensa, realmente experimentado en base a dicho acto, lo que no ocurrió en la especie; que, finalmente la prueba de ese perjuicio debe estar necesariamente a cargo de quien propone la nulidad, ya que fundándose en ese medio de defensa pretende despojar de eficacia jurídica el procedimiento seguido por su contraparte; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el único medio propuesto carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlas Comercial Company, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mis

mas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 30 de septiembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: María Guadalupe Flores de Báez.

Abogado: Dr. Barón Segundo Sánchez A.

Recurrido: Tirso G. Flores Espinosa.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Panigua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Flores de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupaciones del hogar, domiciliada en la calle Tomás de la Concha No. 36 de esta ciudad, cédula No. 6031, serie 23, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fe-

cha 30 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1a., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Tirso Guarocuya Flores Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mauricio Báez No. 221 de esta ciudad, cédula No. 33491, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 6 de diciembre de 1971, suscrito por su abogado, el Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No. 122129, serie 1a., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 8 de enero de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se especifican más adelante; los artículos 806 a 816 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por la actual recurrente María Guadalupe Flores de Báez contra el actual recurrido Tirso Guarocuya Flores Espinosa, el juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Ratificar el Defecto pronunciado en audiencia contra los codemandados The Royal

Bank of Canada y Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante María Guadalupe Flores de Báez, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Acoger las conclusiones presentadas por la parte demandada Tirso Guarocuya Flores Espinosa, por los motivos señalados antes y, en consecuencia; a) Rechaza la demanda incoada por la señora María Guadalupe Flores de Báez contra el señor Tirso Guarocuya Flores Espinosa, a los fines de levantar la oposición formulada por éste, mediante acto de fecha 16 de octubre de 1970, para que The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana se abstengan de entregar a dicha señora o a quien diga representarla los dineros depositados en las cuentas de Ahorros Nos. 9596 y 7434, respectivamente, que pertenecían al finado Isaac Flores, mientras no se haya dictado sentencia con respecto a la validez de un testamento atribuido a dicho finado en Acto No. 2 de fecha 9 de julio de 1970, instrumentado por el Notario Público Lic. Luis Gómez Tavárez; b) Condena a la señora María Guadalupe Flores de Báez, al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que Condenéis a la señora María Guadalupe Flores de Báez al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado, de la parte intimada, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de la actual recurrente, intervino en fecha 30 de septiembre de 1971 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Guadalupe Flores de Báez, contra ordenanza del Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril del año en curso, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra The

Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido estando legalmente emplazados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la apelante, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del intimado Tirso Guarocuya Flores Espinosa, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; **QUINTO:** Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor Héctor Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 551, 563, 565 y 568 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de sus medios de casación, la recurrente expone y alega en síntesis lo que sigue: 1) que en el Banco de Reservas de la República y en The Royal Bank of Canada existían, al 16 de octubre de 1970, unos depósitos de dinero en cuentas de ahorro que había hecho su hermano Isaac Flores; que habiendo fallecido antes Isaac Flores, después de haber otorgado un testamento auténtico por el cual el fallecido había instituído a la recurrente como su legataria universal, esos depósitos, lo mismo que los demás bienes que había dejado el fallecido, eran de su legítima pertenencia y estaban en su posesión legal como legataria universal, sin necesidad de ninguna actuación judicial para entrar en su posesión legal; que así las cosas, el actual recurrido, sin tener ningún título que le sirviera de base para ello, y sin ninguna autorización judicial especial para ese efecto, notificó a los referidos Bancos un acto de oposición a que dichos Bancos entregaran esos depósitos a la recurrente, haciendo responsables a los Bancos en el caso de que entregaran esos depósitos a la

recurrente después de ese acto; en vista de lo cual cuando la recurrente, como legataria universal, diligenció la entrega de esos depósitos, la entrega le fue rehusada por los Bancos; que, a fin de deshacer esa resistencia, la recurrente demandó al actual recurrido Flores Espinosa y a los dos Bancos, en Referimiento por tratarse de una cuestión urgente, a fin de que se anulara el acto de oposición a que ya se ha hecho referencia, y de que los Bancos depositarios quedaran judicialmente autorizados a entregar a la recurrente los depósitos paralizados; que al fallar el caso como lo hizo el juez de los Referimientos, contra la recurrente, y al confirmar ese fallo la Corte a-qua, se han violado los textos legales invocados por la recurrente, pues en el fondo se trataba de una oposición coercitiva equivalente a la primera fase de un embargo retentivo, hecho sin título adecuado o sin autorización judicial, por lo cual el acto de oposición debió ser anulado; que la Corte a-qua para justificar el fallo incurre en un criterio erróneo al sostener que en el caso no se trataba de una oposición a fines de embargo retentivo, sino de una medida conservatoria, desnaturalizando así el sentido y alcance de dicho acto de oposición emanado del actual recurrido fuera de toda calidad para ello; pero,

Considerando que, según resulta de los hechos expuestos por la propia recurrente, resumidos precedentemente, y concordes con la sentencia impugnada, que esta Suprema Corte ha examinado para ese efecto, de lo que se trataba era de un caso sometido inicialmente al juez de los Referimientos para que éste lo resolviera mediante una medida de urgencia; que la medida solicitada a dicho juez consistía, en esencia, en que permitiera a la peticionaria y actual recurrente retirar de los dos Bancos a que ya se ha hecho referencia, cierta cantidad de fondos que, según la recurrente, eran de su libre disposición por efecto de un testamento que la instituía como legataria universal; que en el curso de debates ante el juez de los Referimientos,

éste quedó formalmente enterado de que ese testamento había sido impugnado por el actual recurrido poniendo en causa (a la peticionaria en Referimiento) por ante la jurisdicción de fondo competente para decidir sobre esa impugnación; que, aún cuando la situación que intentaba deshacer la actual recurrente, o sea la no entrega de los fondos por los Bancos depositarios, fue creada por un acto extrajudicial de oposición del actual recurrido sin fuerza coercitiva, ello no era óbice a que el juez de los Referimientos, en vista de las conclusiones del actual recurrido y del acto de emplazamiento que aportó, tuviera en cuenta toda la situación creada para resolver el caso de urgencia que le fue sometido, en la forma en que lo resolvió, y cuyo criterio fue luego respaldado por la Corte *a-qua* en grado de apelación; que, en efecto, si en principio, los actos extrajudiciales aunque sean notificados por alguaciles, no tienen fuerza coercitiva sobre el notificado, si esos actos no tienden a determinar en éste una acción, sino una inacción, adquiriendo así un alcance puramente conservatorio, nada se opone a que los jueces de Referimiento, apoderados del caso creado por un acto de esa naturaleza, examinen toda la situación y produzcan una medida conservatoria, ya formal y coercitiva, que coincida con el acto extrajudicial; que, en el caso ocurrente, es esencialmente eso lo que han decidido el juez de los Referimientos, primero, y la Corte *a-qua*, después, en la sentencia ahora impugnada, aunque ofreciendo motivos inadecuados o superabundantes, dados los amplios y soberanos poderes que tienen los jueces de Referimiento, para actuar a petición de las partes, en los casos de urgencia; que, por todo lo expuesto, la sentencia se declara como justificada, y se desestiman en consecuencia los medios de casación propuestos contra ella;

Considerando que el rechazamiento del recurso de que se trata se funda en motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia, y que por tanto las costas pue-

den ser compensadas, teniendo en cuenta los propósitos perseguidos por el legislador en el artículo 65 de nuestra Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Flores de Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de septiembre de 1971, en materia de Referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de octubre de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurridos: Julia Francisca Ortiz y Ma. Trinidad Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su Administrador General Ingeniero Julio Sauri, do-

minicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 33517, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ramón Cruz Díaz, cédula No. 2275, serie 31, abogados de las recurridas Julia Francisca Ortiz y María Trinidad Núñez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas Nos. 50217 y 49481, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 1972, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 1972, suscrito por los abogados de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio ocurrido en la ciudad de Santiago en la noche del 18 de agosto de 1969, que destruyó la casa No. 75-B de la calle Capotillo y todos los ajuares de la misma, los hoy recurridos en casación (una de ellas propietaria de la casa y la otra inquilina y dueña del mobiliario) demandaron a la Corporación Dominicana de Electricidad en reclamación civil por los daños y perjuicios experimentados, y la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción, regularmente apoderada, después de ordenar un informativo el cual celebró el día 31 de julio de 1970, dictó en fecha 21 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por las demandantes señoras Julia Francisca Ortiz y María Trinidad Núñez a consecuencia del incendio que destruyó la casa No. 75-B, de la calle Capotillo de esta ciudad, donde éstas residían, propiedad de la señora Julia Francisca Ortiz, quedando totalmente destruída la referida casa y todos los muebles y efectos personales, propiedad de dichas señoras; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de la siguiente indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Julia Francisca Ortiz y b) Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de la señora María Trinidad Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichas señoras a consecuencia del incendio de que se trata, así como al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización suplementaria y **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando

su distracción en provecho del Dr. Darío Balcácer, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de la Corporación demandada, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 27 de octubre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de la señora Julia Francisca Ortiz y Quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de la señora María Trinidad Núñez, por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia del incendio de que se trata y Ordena que dichos daños y perjuicio sufridos por éstas a consecuencia del incendio sean liquidados por estado; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Balcácer, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil— por falta de motivos.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis: A) Que la Corte **a-qua** omitió precisar en el fallo impugnado cuál fue la intervención de la cosa inanimada cuya guarda atribuyó a la recurrente, elemento necesario para que se caracterice la responsabilidad civil a cargo del guardián; pues no basta una intervención cualquiera sino que es preciso una intervención activa, y en la especie la Corte **a-qua** no estableció que el fluido eléctrico del cual ella, la recurrente, es guardián, tuviera una intervención activa en la realización del perjuicio cuya reclamación se persigue; B) Que ella pidió a la Corte **a-qua** que se rechazara la demanda porque las demandantes no habían podido probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni el importe de los daños y perjuicios experimentados, y que la Corte hizo "mutis" sobre esas conclusiones expresas, a las cuales debió responder; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil dice así:— No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueban que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para ad-

mitir la responsabilidad civil de la Corporación en el incendio que causó los daños cuya reparación solicitan las demandantes, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Corporación, sino en el resultado del informativo celebrado en primera instancia, conforme al cual quedaron establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 18 de agosto de 1969, se originó un incendio en la casa No. 75-B de la calle Capotillo de esta ciudad de Santiago; b) que dicho incendio destruyó totalmente la referida casa No. 75-B propiedad de la señora Julia Francisca Ortiz; c) que Julia Francisca Ortiz tenía alquilada una habitación de la referida casa siniestrada a la señora María Trinidad Núñez; d) que todos los muebles y efectos personales pertenecientes a las referidas señoras fueron pastos de las llamas; y e) que dicho incendio tuvo su origen en el contador eléctrico y alambres exteriores que conducían la energía eléctrica a la casa siniestrada";

Considerando que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la propiedad del fluido eléctrico del cual era guardián la Corporación demandada, no fue objeto de discusión, y en que en tales condiciones la responsabilidad de dicha Corporación sólo podía ser descartada si se hubiere probado un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual la Corporación no probó, pues ni siquiera hizo uso del contrainformativo a que tenía derecho, la Corte **a-qua** acogió la demanda, declarando expresamente que rechazaba las conclusiones de la citada Corporación; que los motivos dados son suficientes en hecho y en derecho para justificar lo decidido, sin que fuera preciso que los jueces se extendieran en el caso en otras consideraciones sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni sobre la participación activa del fluido eléctrico en el siniestro, pues todo ello quedó debidamente establecido y precisado, ya que obviamente al tratarse de fluido eléctrico bastaba probar, como lo fue, que

el hecho dañoso se originó en las redes exteriores de la empresa demandada, y de allí se extendió a la casa siniestrada, para que quedara así establecida la intervención activa del fluido, antes dicha;

Considerando que en cuanto al monto de los daños y perjuicios reclamados, los cuales en primera instancia habían sido fijados en \$3,000 y \$500 respectivamente, la Corte **a-qua** revocó en ese punto el fallo apelado, a fin de que los daños y perjuicios fueran establecidos y liquidados por estado, dando para ello los motivos siguientes: "que por otra parte y en lo que respecta al valor de la casa siniestrada y de los muebles y efectos personales que en ella había, los testigos cuyas declaraciones apuntamos expresan de manera vaga, imprecisa e inconsistente criterio diferentes respecto del valor de los mismos, que no le permiten a esta Corte de Apelación retenerlos como base para fundamentar una decisión justa y equitativa y que guarde proporción con el valor real de la casa y objetos destruidos";

Considerando que al decidir de ese modo la Corte **a-qua** lejos de incurrir en vicio alguno sentó un criterio jurídico correcto, sin que sea posible afirmar, como lo hace la recurrente, que la Corte **a-qua** no precisó el monto de los daños citados, pues eso se haría en un procedimiento ulterior, aún pendiente entre las partes; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en los medios propuestos, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971,

dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Cruz Díaz y Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelació de Santiago de fecha 10 de octubre de 1971.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrido: Julio Rodríguez García.

Abogados: Dras. Margarita A. Veloz de Reyes y María Nelia Veloz Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de agosto del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de confiscaciones, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Margarita A. Veloz de Reyes y María Nelia Veloz Reyes, abogadas del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Julio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3724, serie 3, domiciliado en "Los Montones", jurisdicción de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de Enero de 1972;

Visto el memoriál de defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal, invocado por el recurrente que se menciona más adelante y los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de bienes intentada por Julio Rodríguez García, contra el Ingenio Río Haina (hoy Consejo Estatal del Azúcar) y el Estado Dominicano, el Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 5 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Que debe enviar y envía a las partes, la demandante señor Julio Rodríguez García y las demandadas concurrentes el Estado Dominicano y la Azucarera Haina C. por A., a que se pongan de acuerdo respecto del monto y las modalidades de la compensación; **Segundo:** Que debe comisionar y comisiona al Lic. Ramón Feliú Rodríguez, Juez Segundo Sustituto del Presidente de este Tribunal, Juez Comisionado para que ante él las partes concurren a

los fines indicados en el primer dispositivo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe encargar y encarga al referido Juez Comisionado para que, tanto en caso de un acuerdo entre las partes, como en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo informe a este tribunal; **Cuarto:** Que debe reservar las costas'; b) que sobre recurso de casación del Consejo Estatal del Azúcar intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 27 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y **Segundo:** Compensa las costas"; c) que luego la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 27 de junio de 1967, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Declara improcedente fijar precio al inmueble reclamado en el presente caso, por el señor Julio García Rodríguez, en razón de no haberse otorgado ninguna compensación en favor de él; y, **Segundo:** condena a dicha demandante, que sucumbe, al pago de las costas'; d) que sobre recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez García, intervino una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 27 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y, **Segundo:** Compensa las costas'; e) que en fecha 7 de agosto de 1970, la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones dictó una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas ante

esta Corte por el Consejo Estatal del Azúcar por mediación de sus abogados constituidos Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Doctor Bienvenido Vélez Toribio, con excepción del ordinal No. 10 de las últimas conclusiones de dicha parte, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se fija en RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) el precio de cada tarea de terreno de la porción de 577½ (quinientas setenta y siete y media) tareas que dentro de la parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 31 (antiguo No. 92, cuarta parte), del Distrito Nacional, que le fueron usurpadas por Aníbal J. Trujillo M., al señor Benigno Rodríguez, padre y causante del demandante Julio Rodríguez García, mediante abuso de poder; **Cuarto:** Se fija, en consecuencia, en la suma de RD\$11,550.00 (Once Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro) la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano deberán pagar al señor Julio Rodríguez García por la referida usurpación, cometida por el fijado Aníbal J. Trujillo, de las mencionadas 577½ (quinientas setenta y siete y media) tareas de terrenos, de la cual es actualmente usufructuario el Ingenio Río Haina; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y al Estado Dominicano al pago de las costas'; f) que sobre recurso de oposición del Estado Dominicano, intervino por ante la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Confiscaciones, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, presentadas ante esta Corte por el Estado Dominicano, por mediación de sus abogados constituidos, doctores Elpidio Graciano Corcino y Bienvenido Vélez Toribio, con excepción del ordinal No. 10 de las últimas conclusiones de dicha parte, por improcedentes y mal fundadas;— **SEGUNDO:** Rechaza la petición hecha por el demandante originario, Julio Rodríguez García, en su escrito ampliatorio de fecha 26 de octubre de 1970, tendente a que se declare irregular, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición, por haber sido éste incoado

de conformidad con la ley; y acoge las restantes conclusiones del referido Julio Rodríguez García, insertas en sus escritos de fechas 9 de octubre de 1970 y 26 del mismo mes y año; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, en lo que respecta al Estado Dominicano, la sentencia dictada por esta Corte en fecha 7 de agosto de 1970, fallo cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente decisión;— **CUARTO:** Condena al Estado Dominicano al pago de las costas causadas por su recurso, con distracción de las mismas en provecho de las doctoras Margarita Antonia Veloz Reyes y María Nelia Veloz Reyes, abogadas de la parte gananciosa”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación del Art. 153 del Códigode Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, se limita a quejarse de que no obstante el Consejo Estatal del Azúcar, su co-demandado, haber solicitado que previamente al conocimiento y fallo del fondo de la demanda, se acumulara el defecto en beneficio de la causa, por no haber comparecido, el Estado hoy recurrente, la Corte **a-qua** falló el fondo de la misma, sin antes disponer la medida solicitada, incurriendo así, alega el recurrente, en la violación del Art. 153 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el fallo impugnado revela que ciertamente cuando se celebró la primera audiencia el Estado Dominicano (demandado) no compareció, por lo cual el Instituto Estatal del Azúcar (co-demandado) pidió la acumulación del defecto, pedimento éste que no fue decidido; que sin embargo la causa fue de nuevo fijada y se celebraron varias audiencias, y cuando se efectuó la última, ya el Estado había comparecido constituyendo abogado; y cubriendo así la irregularidad antes dicha, pues ya se hacía innecesario el pronunciar la acumulación del defecto solicitado en

lo cual ya el Estado obviamente carecía de interés para ello; que, además, puesto que la sentencia impugnada, dio lugar a que el Estado hiciera oposición, en razón de que fue pronunciada en defecto contra él por falta de concluir, es evidente que en tales condiciones, no se lesionó su derecho de defensa, como alega el Estado, puesto que como oponente él pudo presentar como lo hizo, sus conclusiones al fondo: que, por consiguiente, el medio propuesto, único del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Confiscaciones, en fecha 10 de octubre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Estado, recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de las Dras. Margarita Antonia Veloz de Reyes y María Nelia Veloz Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Rniz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beñas.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha^a
26 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel O. Ramírez Matos, Alejandro S. Ramírez
Nova y San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Nicolás Fermín.

Interviniente: Bienvenido Fajardo y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel O. Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 105 de la calle Nicolás Casimiro, de esta ciudad, cédula 10618 serie 13, Alejandro S. Ramírez Nova, dominicano, domiciliado en la avenida Segunda del Barrio 30 de Mayo de esta ciudad,

Luis F. Lugo, y la San Rafael C. por A, domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en al lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y del Lic. Nicolás Fermín, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula 68516 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes, que son Bienvenido Fajardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega, cédula No. 27333 serie 47, chófer; Cristino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente temporalmente en la ciudad de New York, cédula No. 15460 serie 47; Juan Isidro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 46447 serie 47, domiciliado y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega; Bernarda Rosario, dominicana mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 21475 serie 54, domiciliada y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega; Ana Lucía Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 18670 serie 47, domiciliada y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega; Francisca Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 23920 serie 47, domiciliada y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega; Celestina Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 29811 serie 31, domiciliada y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega; María Estebanía Valerio y Peña de Severino, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 20730 serie 54, domiciliada y residente en la Sección El Mamey del Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 29 de julio de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y el Lic. Nicolás Fermín, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de dos vehículos de motor, ocurrida el día 17 de septiembre de 1969, en que perdió la vida una persona y otras resultaron con diversas lesiones, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada del caso, por el Ministerio Público, dictó el día 25 de mayo de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Domingo Gustavo Félix Carvajal, Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Fajardo, y de

los señores Cristino Rodríguez, Juan Isidro Rodríguez, María Estebanía Valerio Peña de Severino, Bernarda Rosario, Francisca Ramos, Ana Lucía Rosario y Celestina Peña, partes civiles constituídas, contra sentencia correccional dictada en fecha veinticinco (25) de mayo del año mil novecientos setenta (1970), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Fajardo, Culpable por su falta exclusiva de violar la Ley No. 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículo de motor que ocasionaron la muerte a la menor Miguelina Rodríguez, pérdida del ojo derecho al señor Juan Isidro Rodríguez, lesiones curables después de veinte días a los señores Bernarda Rosario, Francisca Ramos, María Estebanía Valerio Peña de Severino y al menor Miguel Ángel Rodríguez, curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Celestina Peña, y en consecuencia de su culpabilidad y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena a sufrir la pena de Seis (6) Meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel O. Ramírez Matos, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda culpabilidad por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a las leyes que regulan el tránsito de vehículos de motor, declarando en cuanto a él de oficio las costas del presente procedimiento; **Tercero:** Se declara regularmente constituida en cuanto a la forma, la parte civil realizada por los señores Cristino Rodríguez, Juan Isidro Rodríguez, Bienvenido Fajardo, María Estebanía Valerio Peña de Severino, Bernarda Rosario, Francisca Ramos, Ana Lucía Rosario y Celestina Peña, en contra de los señores Manuel Odalís Celestina Peña, en contra de los señores Manuel Odalís Ramírez Matos, Luis F. Lugo, Alejandro Saturnino Ramírez Nova, y la Compañía C. por A., y en cuanto al fondo re-

chaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles del presente procedimiento'; **Segundo:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y como consecuencia, declara al prevenido Manuel O. Ramírez Matos, culpable por su falta exclusiva de violar el artículo 49 de la Ley 241, al ocasionar golpes involuntarios con la conducción de vehículos de motor que ocasionaron la muerte a la menor Miguelina Rodríguez, pérdida del ojo derecho al señor Juan Isidro Rodríguez, lesiones curables, después de veinte días a los señores Bernarda Rosario, Francisca Ramos, y María Estebanía Valerio Peña de Severino, y al menor Miguel Angel Rodríguez, curables después de los diez y antes de veinte días en perjuicio de Celestina Peña, y como consecuencia de su culpabilidad y acogiendo circunstancias atenuantes, lo condena a pagar una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero:** Se declara al nombrado Bienvenido Fajardo, No Culpable de violar la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, y lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna falta y haberse debido el accidente a la falta exclusiva del prevenido Manuel O. Ramírez Matos; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cristino Rodríguez, Juan Isidro Rodríguez, Bienvenido Fajardo, María Estebanía Valerio Peña de Severino, Bernarda Rosario, Francisca Ramos, Ana Lucía Rosario y Celestina Peña, en contra de los señores Manuel Ddalís Ramírez Matos, Alejandro Saturnino Ramírez Nova y Luis F. Lugo, y contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A.; **Quinto:** Condena a los señores Manuel O. Ramírez Matos, Alejandro Saturnino Ramírez Nova y Luis F. Lugo, al pago conjunto y solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Cristino Rodríguez, por sí y por sus hijos menores Miguelina Rodríguez (fallecida), y Miguel Angel Rodríguez (lesio-

nado); b) la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Juan Isidro Rodríguez; c) la suma de RD\$ 1,000.00 (Un Mil pesos Oro) en favor del señor Bienvenido Fajardo; d) la suma de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de la señora María Estebanía Valerio Peña de Severino; e) la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) para cada una de las señoras: Bernarda Rosario, Francisca Ramos, Ana Lucía Rosario y Celestina Peña, por considerar este Tribunal que dichas sumas son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por las referidas partes civiles constituídas; **Sexto:** Condena a los señores Manuel O. Rodríguez Matos, Alejandro Saturnino Ramírez Nova y Luis F. Lugo, al pago de los intereses legales de las mencionadas sumas a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de los señores Alejandro Saturnino Ramírez Nova y Luis F. Lugo; **Octavo:** Condena a Manuel O. Ramírez Matos al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Bienvenido Fajardo; **Noveno:** Condena a los señores Manuel O. Ramírez Matos, Alejandro Saturnino Ramírez Nova y Luis F. Lugo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383, 1384 tercera parte del Código Civil. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la

culpabilidad del prevenido Ramírez Matos, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 5 y 10 minutos de la mañana del día 17 de septiembre de 1969, ocurrió, en el kilómetro 12 de la Autopista de Santiago a La Vega, una colisión entre el camión placa 75592 manejado por Manuel Odalís Ramírez Matos, y el Automóvil placa pública No. 43360 manejado por Bienvenido Fajardo; b) que a consecuencia de ese accidente perdió la vida la menor Miguelina Rodríguez y resultaron con diversas fracturas y lesiones otras personas que se indican más adelante, y quienes iban en el automóvil manejado por Fajardo; c) que el referido accidente se debió a la falta exclusiva del chófer Ramírez Matos, pues él trató de salir de reversa desde una estación de gasolina ubicada en el lugar, hacia la autopista, con las luces completamente apagadas, no obstante la existencia de mucha neblina, y sin cerciorarse previamente si venía algún vehículo en una u otra dirección;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ramírez Matos, el delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y castigado, en su más alta expresión, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a \$2,000.00; que, en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido a pagar \$200.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando que en sus dos medios de casación, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha acordado indemnizaciones en provecho de las personas constituídas en parte civil, sin "dar una motivación clara y precisa sobre los elementos de juicio que le

servieron de asidero para fijar el monto de dichas indemnizaciones", especialmente para fijar el monto de dichas indemnizaciones", especialmente en lo que se refiere a los daños morales que deben ser apreciados subjetivamente; que la Corte a-qua no ha justificado el cuántum fijado para cada una de las personas constituídas en parte civil, quienes debían establecer, mediante prueba fehaciente, "el importe del perjuicio por ellos sufrido"; que los jueces del fondo no pueden limitarse, como lo han hecho, a afirmar que las indemnizaciones acordadas son "justas, adecuadas y suficientes", sin dar una motivación que se ajuste a la realidad de los hechos, y que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control sobre si tales indemnizaciones están en proporción con los daños y perjuicios real y efectivamente sufridos; Pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil, expuso, en la referida sentencia, lo siguiente: que en el expediente existen varios certificados médicos en los cuales constan la magnitud de los golpes, heridas y fracturas sufridos por los señores que resultaron agraviados en este accidente, los cuales permiten a este Tribunal apreciar el alcance y gravedad de las lesiones experimentadas por cada uno de los lesionados, que le permite fijar el monto de la indemnización a que tiene derecho cada uno de ellos como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, por ellos experimentados en el accidente de que se trata, a saber, y en lo que respecta al señor Cristino Rodríguez, en el expediente existe un certificado médico donde consta que su hija menor Miguelina Rodríguez falleció a consecuencia de la fractura de la bóveda y base del cráneo, y otro certificado médico donde consta que su también hijo menor Miguel Angel Rodríguez recibió herida en la región occipital y fractura en el tercio anterior del antebrazo izquierdo, lesiones curables

después de los veinte (20) días y antes de los treinta (30) días; en cuanto al señor Juan Isidro Rodríguez, existe un certificado médico expedido en fecha diecisiete (17) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, médico legista, en el cual consta que dicho señor presenta lesión permanente por pérdida del ojo derecho; dos certificados médicos en los cuales constan que el señor Bienvenido Fajardo sufrió varios golpes y heridas en distintas partes del cuerpo y anquilosis del dedo meñique mano derecha que le produjo lesión permanente de dicho dedo; en cuanto a la agraviada María Estebanía Valerio Peña de Severino, existen en su favor dos certificados médicos, uno de fecha diecisiete (17) de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), expedido por el médico legista Dr. Pablo Elías Jiménez Castro, donde consta que dicha señora presenta traumatismos y heridas curables después de los diez (10) días y antes de los veinte (20) días, y otro expedido en fecha seis (6) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el Dr. Francisco Antonio Saldívar, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, donde consta que la señora María Estebanía Valerio Peña, presenta herida contusa en la frente y traumatismos diversos curables después de veinte (20) días y antes de los sesenta (60) días; en lo que respecta a la señora Bernarda Rosario existe un certificado médico donde figura que presenta heridas en la región interparietal y en el ángulo externo del ojo derecho, curables después de veinte (20) días; y antes de treinta (30) días; en cuanto a la agraviada Francisca Ramos existe un certificado médico en el que consta que presenta herida y traumatismo curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; en favor de la señora Ana Lucía Rosario un certificado médico donde consta que presenta traumatismo en toda la mejilla derecha y equimosis en el párpado inferior del ojo izquierdo, curables después de veinte (20) días y antes de treinta (30) días; y por último, un certificado médico en el cual figura que la señora

Celestina Peña presenta herida y traumatismo en diversas partes del cuerpo curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días;

Considerando que como se advierte la corte **a-qua** apreció esos daños en su consistencia material y en sus aspectos morales; en ejercicio de sus facultades en esa materia, todo con los motivos adecuados, pues es preciso admitir que, cuando los daños resultantes de un accidente afectan a las personas y no a las cosas, la indicación médica de los golpes o las heridas expresan su mayor o menor gravedad, sin necesidad de otras explicaciones, y que en los casos de muerte, golpes y heridas, el daño moral constituido por el sufrimiento, no necesita justificación especial; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican lo decidido respecto al monto de las indemnizaciones acordadas, las cuales no exceden de lo razonable; que, por consiguiente, la motivación de la referida sentencia es adecuada y ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Fajardo, Cristino Rodríguez, Juan Isidro Rodríguez, María E. Valerio, Bernarda Rosario, Francisca Ramos, Ana Luisa Rosario y Celestina Peña; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel O. Ramírez Matos, Alejandro S. Ramírez Nova, Luis Lugo y la Compañía San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de julio de

1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado), Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Evaristo Rodríguez Jiménez, Virgilio Medina y Compañía San Rafael, C. por A.,

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas.

Interviniente: Luis E. Ruiz Matos.

Abogado: Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evaristo Rodríguez Jiménez, Virgilio Medina, mayores de edad, domiciliados en las calles María Masarello, Barrio Los Guandules y J del Ensanche Luperón, casa No. 113, de esta ciudad, el último, y la Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Nava-

rro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 27 de julio de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo E. en representación del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogado del interviniente, Luis E. Ruiz Matos, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa No. 185 de la calle Padre Castellanos de esta ciudad, y con cédula No. 43063, serie 10, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, actuando en representación del prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, la persona civilmente responsable, Virgilio Medina y la Compañía de Seguros "San Rafael" **C. por A.**; en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente fechado a 19 de junio de 1972 y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 463 del Código Penal, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en

esta ciudad el 1o. de septiembre de 1970 en el que resultó con lesiones corporales Luis E. Ruiz Matos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de octubre de 1970 una sentencia, cuyo dispositivo figura más adelante inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recursos del prevenido, de la parte puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Díaz Alles, abogado actuando a nombre y representación del co-prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, del señor Virgilio Medina, persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido al momento del accidente, por el nombrado Evaristo Rodríguez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de octubre de 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Luis E. Ruiz Matos, contra el señor Virgilio Medina en su calidad de persona civilmente responsable y contra la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 61 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Luis E. Ruiz Matos, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a éste;

Quinto: Se condena al señor Virgilio Medina, en su calidad de persona civilmente responsable a pagar en favor del nombrado Luis E. Ruiz Matos, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el mismo accidente; **Sexto:** Se condena al señor Virgilio Medina al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al co-prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez y al señor Virgilio Medina en sus respectivas calidades el primero al pago de las costas penales y el último a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'.— **Segundo:** Rechaza en su aspecto penal el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada al señor Luis E. Ruiz Matos, a cargo del señor Virgilio Medina, en su calidad de persona civilmente responsable de Dos Mil Pesos Oro a Un Mil Quinientos (RD\$1,500.00) por apreciar la Corte que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en los demás puntos en que está apoderada esta Corte; **Quinto:** Condena al prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, al pago de las costas penales de esta instancia; **Sexto:** Condena al señor Virgilio Medina, al pago de las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en su aspecto civil, a la San Rafael, C.

por A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate dio por establecidos los siguientes hechos: a) que más o menos a las doce del día primero de septiembre de 1970 transitaba de este a oeste por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, el prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, manejando el carrò placa pública No. 47137, marca Hillman, modelo 1963, color azul y rojo, motor No. B-0258424-17150, propiedad del señor Virgilio Medina, b) que delante de él circulaba por la misma vía y en igual dirección, el señor Luis Emilio Matos, conduciendo la motocicleta de su propiedad placa No. 16564, marca Lambreta, modelo 1963, color azul claro, motor No. 043367; c) que al llegar a la intersección de la citada calle con la No. 2, el conductor de la motocicleta hizo señales de que se disponía a doblar hacia la calle No. 2; d) que el prevenido no hizo caso de esa señal y no redujo la velocidad del automóvil que manejaba, lo que ocasionó que chocara con la referida motocicleta, arrojando al suelo a su conductor, quien con tal motivo recibió lesiones que curaron después de veinte y antes de treinta días; e) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en la falta cometida por el prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, de no reducir la velocidad del vehículo que manejaba o de detenerlo, si era preciso, al observar la señal que le hacía el conductor de la motocicleta que circulaba delante, de que se disponía a doblar hacia la calle No. 2;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancio-

nado por el mismo texto en su apartado c), con las penas de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más; que por tanto, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de este delito, a \$60.00 sesenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dice así: cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que en el acta de su recurso de casación ni posteriormente, la parte civilmente responsable ni la Compañía de Seguro "San Rafael C. por A.", ha motivado sus recursos, por lo cual al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrito, dichos recursos resultan nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis E. Ruiz Matos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Evaristo Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales en

fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Virgilio Medina, parte civilmente responsable, y la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega de fecha 23 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Manuel Jiménez.

Abogados: Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Donald R. Luna Arias.

Recurrido: Cervecería Cibao, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Roca Brache.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Jiménez, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 5686, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Paula, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1, y Donald R. Luna Arias, cédula 64956, serie 31, abogados del recurrente;

Oído al Dr. José A. Roca Brache, cédula 30632, serie 1, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es La Cervecería Cibao C. por A., con su domicilio social en la ciudad de La Vega, Prolongación Oeste de la calle "General Juan Rodríguez";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de mayo de 1971, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrente contra la compañía recurrida, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales, y en fecha 23 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones de la

parte demandada; en consecuencia se rechaza la demanda intentada por el señor Juan Manuel Jiménez, por conducto de su abogado, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se condena al señor Juan Manuel Jiménez al pago de las costas del procedimiento, en distracción del abogado Dr. José Roca Brache, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el obrero Jiménez, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación, por haberlo intentado en tiempo hábil y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes;— **TERCERO:** Se condena al señor Juan Manuel Jiménez al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Abogado Dr. José Roca Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia y contradicción en los motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal por desconocimiento y falta de ponderación de un documento relevante de la causa;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios lo que equivale a carencia de motivos, pues en el tercer Considerando de dicho fallo se habla de despido y sin embargo en el cuarto Considerando se afirma que la Compañía demandada no era responsable en razón de que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó sin responsabilidad para las partes, por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue empleado; que un Contrato para una Obra o servicio determinado, termina, entre otras causas, o por despido del trabajador, o por la terminación de la obra o de los servicios para los cuales fue contratado; que ambas si-

tuaciones no son concurrentes; que esa motivación contradictoria denota desconocimiento de la figura jurídica constituida por los hechos de la causa, e implica ausencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que la hace anulable; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para rechazar la demanda del trabajador Jiménez, expuso en los Considerandos 4o., 5o. y 6o. de dicha sentencia, lo siguiente: "Que por resolución No. 3/68 dictada en fecha 21 del mes de febrero de ese año 1968 de la Dirección General de Trabajo se declara de lugar la terminación sin responsabilidad para las partes el contrato de Trabajo que ligaba a la empresa 'Cervecería Cibao C. por A., con el trabajador Juan Manuel Jiménez' a partir del 17 de junio 1965;— Que el Presidente y Administrador General de la Empresa "Cervecería Cibao, C. por A., remitió en fecha 18 del mes de junio de 1965 una comunicación al Representante Local de la oficina de Trabajo de esta ciudad de La Vega, participándole la terminación del Contrato de Trabajo intervenido con Juan Manuel Jiménez 'Por haber prestado el servicio para el cual fue empleado';— Que mediante la comunicación referida la empresa 'Cervecería Cibao' C. por A., al participar al Departamento de Trabajo la terminación del contrato de Trabajo intervenido con Juan Manuel Jiménez, por haber prestado el servicio para el cual fue empleado, cumplió lo establecido por el Código de Trabajo y por tanto no incurrió en una suspensión ilegal de contrato de trabajo, como alega la parte demandante";

Considerando que como se advierte el Juez **a-quo** dio los motivos adecuados para declarar que en la especie no había responsabilidad para la Compañía, en razón de que el contrato había terminado, por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue empleado; que si en el 3er. Considerando de la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** se refiere al despido, esa mención es irrevelante en

la especie, pues, como ya se ha dicho, los jueces del fondo desestimaron la demanda del trabajador por las razones apuntadas, y no por despido; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis; que él depositó ante el Juez **a-quo** una copia certificada de la comunicación de fecha 14 de diciembre de 1966, enviada por la Compañía al Departamento de Trabajo, solicitando una prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo que la ligaban a 24 trabajadores, entre los cuales se encontraba el hoy recurrente Juan Manuel Jiménez; que si para el mes de diciembre de 1966 se pide la suspensión del contrato de trabajo de Jiménez, es claro que para esa fecha no había terminado su servicio; que si ese documento hubiese sido ponderado, la solución hubiera sido diferente; que, en consecuencia, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando que, como en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo, que el trabajador Jiménez, terminó su contrato por haber prestado el servicio para el cual fue contratado, y que ese hecho fue comunicado al Departamento de Trabajo, y ello dio lugar a la Resolución No. 3-68 de la Dirección General de Trabajo, lo que fue considerado como una prueba concluyente de tal hecho, es claro que carecía de relevancia el que la Cámara **a-qua** die-ra sobre esa carta, motivos particulares; que, por consiguiente el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Jiménez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Se-**

gundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José A. Roca Brache, abogado de la compañía recurrida ,quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1971.

Materia: Laboral.

Recurrente: Apolinar Román.

Abogado: Dr. Juan Arturo Stammers S.

Recurridos: Emilio Barry, Víctor González Castro y Compartes.

Abogado: Dr. J. Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Román, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 63 de la calle "12", Ensanche Espaillet, de la ciudad de Santo Domingo, con cédula No. 3074, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 11 de febre-

ro de 1971, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647 serie 1ra., abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Emilio Barry, Víctor González Castro, Felipe Francisco, Pedro Rijo, Manuel Emilio Mateo, Candelario Martínez y Julio César Beltré, dominicanos, mayores de edad, obreros y domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Juan Arturo Stammers S.;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de julio de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución de Exclusión del recurrente, de fecha 3 de marzo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral de los recurridos contra el actual recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se declaran resueltos por despidos injus-

tificados los contratos de trabajo que ligaban a los reclamantes indicados en otra parte de la presente sentencia, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al patrono demandado a pagar a los reclamantes las prestaciones reclamadas por éstos en su demanda, conforme a los salarios y tiempo de trabajo señalados en la página dos (2) del acto introductivo de la demanda; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Amaury Justo Duarte, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que después de ordenada y celebrada una información testimonial, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sobre apelación del actual recurrente, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Apelinar Román, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril del 1970, dictada en favor de Emilio Barry, Víctor González Castro, Felipe Francisco, Pedro Rijo, Manuel Emilio Mateo, Candelario Martínez y Julio César Beltré, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a el recurrente Apolinar Román, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Amaury Justo Duarte y Dr. Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente **Unico Medio:**— Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivos;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación se limita a alegar que la Cámara a-qua no le atribuyó a la Resolución No. 1/70, del Director General de Trabajo la importancia que en realidad tenía, pues de haberlo hecho, afirmándose en la misma que se ordenaba la suspensión tomando en cuenta la precaridad económica del impetrante, ello hubiese servido para comprobar las contradicciones en que incurrió el testigo Gómez Santos, quien afirmó "que el patrono, en ningún momento, ni mucho menos el 17 de noviembre le dijo que él estaba en mala situación económica"; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien la Cámara a-qua, para llegar a la conclusión de que los trabajadores demandantes, fueron objeto de un despido injustificado se basó primordialmente en la declaración de los testigos que fueron oídos como se precisará a seguidas, no es menos cierto que ponderó asimismo, la Resolución del Director General del Departamento de Trabajo, que declaró suspendidas por 45 días los trabajos de la Empresa;

Considerando que al ser el despido y el momento en que se verificó éste, el único punto controvertido entre las partes, y al revelar el fallo impugnado, que dicho punto fue resuelto por la Cámara a-qua, luego de atribuirle entero crédito a lo declarado por los únicos dos testigos que depusieron en el informativo y contra-informativo verificados, quienes entre otras cosas afirmaron: "Gómez Santos", que los trabajos continuaron en la Panadería de Apolinar Román después del 17 de noviembre, así es que no hubo suspensión de los mismos en esa fecha; y "Guzmán", que en su presencia discutió el patrono con sus trabajadores despedidos, diciéndoles a éstos que a partir del 17 de noviembre no tenían más trabajo, poniendo otros en su lugar; que en tales circunstancias, al no haber sido desnatu-

realizadas dichas declaraciones, ya que a las mismas se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, y al formar el juez su convicción en el sentido de que en la fecha para la cual se pidió la suspensión basada en la precaridad económica del patrono (18 de noviembre de 1969), ya los demandantes habían sido despedidos, creándose una situación irreversible, y en que la alegada suspensión no se efectuó en hecho, pues la panadería siguió laborando con otros trabajadores, es claro, que el único alegato del recurrente que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Román, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada :Cámara de Cuentas de la República de fecha 23 de diciembre de 1968.

Materia: Cont-Administrativa.

Recurrente: La Chesebrough-Pond's, Inc.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Villegas.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Chesebrough Pond's Inc., corporación organizada conforme a las leyes de Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo,

en fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 21 de febrero de 1969, suscrito por su abogado, el Dr. Víctor M. Villegas, cédula 22161, serie 23, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por su abogado en la presente causa, Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, fechado el 23 de mayo de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y siguientes de la Ley 1450, de 1937, sobre Registro de Marcas Industriales y Comerciales; 1 y siguientes de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 23 de octubre de 1967, la actual recurrente, titular del registro de la marca "Pond's" elevó una instancia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio solicitando la anulación del Registro No. 15,123 de la marca "Respond", aplicada a proteger perfumería, polvo, jabones, &, clase 50 de la nomenclatura actual de Marcas de Fábrica; b) que en fecha 26 de junio de 1968, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales dictó una Resolución marcada con

el No. 1-68, rechazando esa instancia, y cuyo dispositivo dice así: **Resuelve: Primero:** Rechazar, como el efecto rechaza, la solicitud de anulación del Registro No. 15,123, de fecha 15 de septiembre de 1966, marca de fábrica "Respond", formulada por los señores R. O. Senior y Dr. Víctor M. Villegas, en representación de Chesebrough-Pond's Inc., de New York, titulares del registro de la marca "Pond's" por considerar que tal solicitud, es improcedente y mal fundada; y que además no existe el suficiente parecido que provoque confusión en el público, condición básica y determinantemente comprendida en el Art. 8, párrafo 7, de dicha Ley. **Segundo:** La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales, Dada"; c) que, sobre recurso, ahora contencioso, de la actual recurrente, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 23 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: UNICO:** Declara su incompetencia "ratione materiae" para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Chesebrough-Pond's Inc., contra la Resolución No. 1-68 de fecha 26 de junio de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la corporación recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales. Falsa aplicación del artículo 13, acápite 2do. de la misma; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1, inciso a), de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la corporación recurrente expone y alega, en síntesis,

lo siguiente: 1) que en fecha 16 de septiembre de 1931, la actual recurrente registró la marca "Pond's", para preparaciones farmacéuticas y artículos de tocador &, clase 50, Certificado No. 2,628, por 20 años; que el 15 de septiembre de 1951, renovó dicho Registro por otros 20 años; que el 15 de septiembre de 1966, se registró en favor de la Colgate, Palmolive Company, de Nueva York, por 20 años, la marca "Respond"; que, entendiendo la actual recurrente que ese registro de la marca "Respond" debía anularse, por la existencia del registro suyo anteriormente expuesto ("Pond's"), se dirigió a ese fin al Secretario de Estado de Industria y Comercio, lo cual este funcionario rechazó, sobre el motivo de que entre las dos marcas sucesivamente registradas no existía el suficiente parecido que provoque confusión en el público; que, a fin de que ese criterio fuera rectificado mediante el debido debate, la recurrente elevó el caso a la Cámara de Cuentas de la República, como Tribunal Superior Administrativo, de lo cual resultó la sentencia ahora impugnada; que, al declinar el fallo a fondo de su recurso, sobre el motivo de incompetencia "ratione materiae", sobre la errónea creencia de que se trataba de un caso de solicitud simultánea de registros, que es el previsto por el artículo 13 de la Ley No. 1450 sobre Marcas de Fábrica, y no sobre la base correcta de que se trataba de un registro previo y legítimo y de un registro subsiguiente a otro interesado de una marca que consistía en una imitación de la primera, el Tribunal *a-quo* aplicó una disposición que no era la pertinente; 2) que, en el caso ocurrido, lo pertinente era que el tribunal *a-quo* examinara el caso más a fondo que lo que lo hizo el Secretario de Estado de Industria y Comercio, con lo cual hubiera llegado a la convicción de que se trataba de una imitación, anulando el registro de la marca "Respond", en uso de la atribución que confiere a dicho tribunal la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa; 3) que, al fallar como lo ha hecho, el tribunal *a-quo*, por lo ya

expuesto, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, por haber alterado o cambiado el verdadero sentido y naturaleza del hecho que originó la causa, ya que no se trataba en el caso de un problema de duda en cuanto al uso o posesión de las dos marcas, que es el problema previsto en el artículo 13 de la Ley No. 1450, sino de un caso de imitación o reproducción de una marca ya registrada ("Pond's"); 4) que, por otra parte, el tribunal **a-quo** dejó su sentencia sin base legal, ya que no expuso los hechos que lo indujeron a decidir que se trataba, en el caso, de la situación especial contemplada por el artículo 13 de la Ley No. 1450, que no había sido invocado en la Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio, cuyo error fue de otra naturaleza; pero,

Considerando, que, en la especie, tal como resulta de lo expuesto por la propia recurrente, de lo que se trataba, ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, era de un reclamo, de parte de la recurrente, de que se anulara una marca de fábrica registrada por una empresa competidora que la recurrente estimaba como una imitación o una reproducción de una marca que la recurrente tenía previamente registrada; que, por tanto, quedó configurada así una controversia, no ya sólo entre la reclamante y la Secretaría de Estado ya mencionada, sino entre la reclamante y la empresa que había obtenido la marca impugnada; que la solución de esa controversia por la Secretaría de Estado, al afectar intereses antagónicos de empresas particulares no podía ser sino una solución **prima facie**, puesto que sobrepasaba el interés de un mero servicio público; que, en tales circunstancias de hecho, para determinar la jurisdicción competente para solucionar la controversia ocurrente, y en vista de que, con posterioridad a la Ley No. 1450 de 1937, que instituye en 1947 la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y decidir si la competencia corresponde a los tribunales judiciales como courría hasta 1947, o a la jurisdicción Contecioso-Administrativa como

sostiene la recurrente, se hace preciso adoptar el siguiente criterio cuando en relación con una persona, física o jurídica, o un grupo de personas en un mismo asunto y con un mismo interés de parte de las personas agrupadas, interviene una decisión administrativa en última fase jerárquica, esa decisión es recurrible a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo cuando de la ley resulte la inadmisibilidad del recurso, caso éste que es el más frecuente de todos; pero, cuando la decisión se refiere o afecta obviamente a más de una persona, favoreciendo a una y perjudicando a otra, el caso, aunque su solución involucre la acción de la autoridad administrativa, presenta de un modo predominante la estructura de una contraposición de intereses de particulares, su solución debe ser de la competencia de los tribunales judiciales y no de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, concebida, incuestionablemente, para el aseguramiento de la legalidad de las actuaciones puramente administrativas; que, en consecuencia, en la especie, al declararse incompetente para decidir el caso que fue llevado a su conocimiento, el tribunal *a-quo* no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por la recurrente en su memorial; que, en efecto, aunque la decisión de dicho tribunal se funda en el artículo 13 de la Ley No. 1450 de 1937, que se refiere a las solicitudes simultáneas de registros de marcas de fábrica de lo que no se trataba en el caso ocurrente, su decisión está justificada, en vista de que, como todo registro de marcas es obtenido por fabricantes o comerciantes, resulta obvio que todo litigio que ocurra entre ellos es de la competencia del Tribunal de Comercio, lo que, en definitiva, conduce a decidir que la regla de competencia trazada por la Ley No. 1450 de 1937 en su artículo 13, a pesar de su apariencia, no es sino una aplicación particular de una regla general en la materia de marcas de fábrica o de comercio, para los casos de controversias o litigios entre partes con intereses antagónicos relativos al uso o registro de dichas marcas;

Considerando, que, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, por los motivos que se han dado precedentemente, los cuatro medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en la materia objeto de la sentencia impugnada no procede la condenación en costas, según el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, modificada;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Chesebrough-Pond's Inc., contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1968 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Reyito Villanueva.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Interviniente: Ramón Antonio Díaz.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyito Villanueva, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 7881 serie 5a., domiciliado en la casa No. 30 de la calle San Antonio, de la población de Yamasá, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dicta-

da en sus atribuciones correccionales el 30 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24491 serie 31, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271 serie 18, abogado del prevenido, interviniente, que es Ramón Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 4408-5, domiciliado en la casa No. 6 de la calle Ramón Matías Mella, de la población de Yamasá;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada ante el Secretario de la Corte *a-qua*, el 14 de diciembre de 1971, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito el 24 de junio del 1972, por el abogado del recurrente y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito el 26 de junio del 1972, por el abogado del prevenido interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por el recurrente, en su memorial, que se indican más adelante, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la población de Yamasá el día 2 de julio de 1970, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata dictó el 20 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra

inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Reyito Villanueva, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bienvenido Vélez Toribio a nombre y representación del señor Reyito Villanueva, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1971, por el juzgado de Primera Instancia de Monte Plata cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Ramón Antonio Díaz Muñoz, por no haberse comprobado que halla violado ningún artículo de la Ley 241. **Segundo:** Se acoge la constitución en parte civil hecha por el nombrado Reyito Villanueva, en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de la ley en contra el Sr. Ramón Ant. Díaz Muñoz, el Ayuntamiento de Yamasá y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundadas. **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bernardo Díaz por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Confirma la referida sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte civil constituida, parte sucumbiente en esta alzada, al pago de las costas civiles";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa. Falta de motivos. Errada interpretación del Art. 205 del Código de Proc. Criminal.— **Segundo Medio:** Falta de motivos, al no contestar pedimentos formales que fueron planteados en las conclusiones.— **Tercer Medio:** Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación al Art. 190 del Código de Proc. Criminal.

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua

declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de dicha Corte, debido, según consta en la sentencia, a que no fue notificado al prevenido; pero resulta que éste fue debidamente informado del recurso, según se comprueba por los siguientes documentos, depositados en el expediente, 1) Acto del Alguacil Plácido Muñoz L., del 12 de julio del 1971, mediante el cual la parte civil constituída le notificó al Ayuntamiento de Yamasá y al prevenido Ramón Antonio Díaz M., que la sentencia del Juez del Primer Grado había sido recurrida en apelación por la parte civil y por el Procurador General de la Corte a-qua; 2) Certificación del mismo Alguacil en la cual se expresa que el referido Ayuntamiento, el prevenido y varios testigos fueron citados por el Procurador General de dicha Corte para la audiencia en que se iba a conocer de dicho recurso; pero

Considerando, que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal la apelación de la parte civil en el proceso penal está limitada a sus intereses civiles, únicamente, y, por tanto, dicha parte civil no tiene interés en proponer la violación del artículo 205 del mismo Código, o sea alegar que la notificación de la apelación del Ministerio Público fue hecha regularmente al prevenido, ya que el recurso de la parte civil no podría tener por resultado la condenación penal del prevenido, si éste ha sido descargado, aunque los Jueces pueden retener del proceso hechos delictuosos para acordar las indemnizaciones; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el cuarto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua pone todas las faltas a su cargo, siendo él la víctima del accidente y en la sentencia impugnada se expresa que el chófer del camión al dar reversa, lo hizo mirando hacia atrás por el lado izquierdo del camión; pero resulta, agre-

ga el recurrente, que ninguno de los declarantes dijo tal cosa y era deber de la Corte indicar en el fallo de dónde obtuvo esa información;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien el Juez *a-quo* ponderó que hubo falta de la víctima, no explica en qué se basó para afirmar que el prevenido Díaz Muñoz al dar reversa lo hizo mirando hacia atrás por el lado izquierdo, lo que lo libera de responsabilidad; pues tal como resulta de los hechos establecidos debió ponderarse y no se hizo, si el prevenido cometió o no alguna imprudencia, al dar reversa sin asegurarse si con ello ponía o no en peligro la seguridad de las personas, lo que eventualmente hubiera podido conducir a una solución distinta; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal en lo que concierne a los interesados civiles del proceso; sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al prevenido, Ramón Antonio Díaz Muñoz; **Segundo:** Casa en cuanto a los intereses civiles la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eligio Salazar Inoa y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Ezequiel Antonio González.

Interviniente: Joaquín Emilio Hurtado.

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de agosto del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Salazar Inoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 9740, serie 64, domiciliado y residente en el Municipio de San Francisco de Macorís y la Compañía de Seguros Pepín S. A., Compañía comercial establecida de acuerdo con las Leyes de la Repú-

blica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Ezequiel Antonio González, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Kalaf en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado de la parte interviniente que lo es Joaquín Emilio Hurtado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 7644, serie 57, domiciliado y residente en la calle Castillo No. 4 de la ciudad de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González, a nombre y en representación de Eligio Salazar Inoa y la Compañía de Seguros Pepín S. A., acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de junio de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 19 de junio de 1972 firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 10 de marzo de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en

la intersección de las calles "Castillo" y "Cristino Zeno" de la ciudad de San Francisco de Macorís, en el cual resultó lesionado Joaquín Emilio Hurtado, y la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte apoderada del caso, dictó en fecha 20 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Ezequiel González, a nombre y representación del prevenido Federico Antonio García Gómez, de la persona civilmente responsable señor Eligio Salazar Inoa y de la entidad aseguradora 'Seguros Pepín S. A.', por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 20 de julio de 1971 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar y Declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Joaquín Emilio Hurtado, por mediación de su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra del prevenido Federico Antonio García Gómez, la persona civilmente responsable el señor Eligio Salazar Inoa y la Cía. Aseguradora del vehículo La Pepín S. A., por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la ley.—**Segundo:** Declarar y declara: al coprevenido Federico Antonio García Gómez, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo Viol. Art. 74 letra "E" de la ley No. 241, en perjuicio del coprevenido Joaquín Emilio Hurtado, hecho ocurrido en esta Ciudad y en consecuencia se condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena: Al co-prevenido Federico Antonio García Gómez, conjunta y solidariamente con el Dr. Eligio

Salazar Inoa, propietario del vehículo causante del accidente y la Cía. Aseguradora La Pepín S .A., aseguradora del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del agraviado Joaquín Emilio Hurtado, como justa reparación por los daños morales y materiales sugerido por éste a causa del accidente; **Cuarto:** Condenar y condena: Al prevenido Federico Antonio García Gómez, a la persona civilmente responsable el señor Eligio Antonio Inoa, propietario del vehículo causante del accidente y la Cía. Aseguradora de dicho vehículo 'La Pepín' S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Quinto:** Que la presente sentencia le sea oponible a la Cía. 'Pepín S. A., Compañía Aseguradora del vehículo cousante del accidente, ya que en el momento en que sucedió dicho accidente existía un contrato de Seguros vigente de dicha Cía., con el dueño del vehículo que se produjo el accidente.— **Sexto:** Declarar y declara: Al coprevenido Joaquín Emilio Hurtado de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de dicho hecho por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241;— **Séptimo:** Declarar y declara: Las costas penales de oficio en cuanto a éste.'— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Ochocientos pesos Moneda de curso legal (RD\$800.00) la indemnización que se deberá pagar a favor del agraviado Joaquín Emilio Hurtado García, por los daños morales y materiales sufridos.— **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso.— **QUINTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Falta de motivos y falta de base legal. (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que si bien en el memorial de casación se ha hecho figurar como recurrente al prevenido Federico A. García Gómez, en el acta de casación correspondiente él no figuró como recurrente, por lo cual se procede a examinar dicho recurso únicamente en cuanto a la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis; que la Corte **a-qua** no estableció la relación del comitente a preposé, entre el prevenido Federico Antonio García Gómez y el dueño del vehículo Eligio Salazar Inoa, y que "en el supuesto caso de que la Corte "presumiera la existencia de ese vínculo, debió motivar en ese aspecto su sentencia; y finalmente que la sentencia impugnada "no da motivos que justifique su oponibilidad a la entidad aseguradora"; pero,

Considerando que en la especie, los recurrentes se limitaron a pedir ante los jueces del fondo que se les rebajara las condenaciones acordadas en favor de la parte civil constituida; que el fallo impugnado revela que Inoa era propietario del vehículo; que el prevenido lo manejaba en el momento del accidente y que estaba asegurado en la Compañía recurrente a nombre de Inoa, puntos que no fueron discutidos, puesto que como se ha dicho, los recurrentes limitaron sus conclusiones al monto de la indemnización, obteniendo que fuera reducido; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** no tenía que dar motivos particulares acerca de esos puntos que en consecuencia, el único medio del recurso que se examina, debe ser desestimado, pues ta-

les alegatos no pueden ser propuestos por primera vez en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Joaquín Emilio Hurtado; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eligio Salazar Inoa y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en fecha 28 de octubre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Panadería Nota, C. por A.

Abogado: Dr. Radhamés B. Maldonado.

Recurrido: Juan Holguín Cabrera.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería Nota, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Sánchez Valverde, No. 44-48, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1972, dictada

por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado P., cédula No. 50563, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Solano, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Juan Holguín Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2161, serie 73, domiciliado y residente en la casa No. 99 de la calle Concepción Bona —parte atrás— de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 1972, y el de ampliación, de fecha 13 de julio de 1972, suscrito ambos por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 1972, y el de réplica del 12 de julio de 1972, suscritos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente; y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado

del caso, con motivo de un incidente sobre comunicación de documentos ante dicho juzgado presentado, dictó en fecha 23 de agosto de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulado por la parte demandada; en razón de que el demandante por conducto de su abogado constituido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, ha manifestado no tener ningún otro documento que no sea el acto de emplazamiento y el acta de no acuerdo levantada en la Secretaría de Trabajo, documentos estos últimos que son conocidos por la parte demandada por haberle sido notificado el acto de emplazamiento y por haber comparecido debidamente a la audiencia conciliatoria; se condena la parte demandada al pago de las costas del incidente y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de la parte demandada, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 14 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la Panadería Nota, C. por A. y/o Ramón Maldonado, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de Agosto de 1971, en favor de Juan Holguín Cabrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **Segundo:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Panadería Nota, C. por A., y/o Ramón Maldonado, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente **Unico Medio:** Violación a los

artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso.

Considerando que la parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibile el recurso en virtud del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque la sentencia impugnada que denegó una comunicación de documentos es preparatoria; pero,

Considerando que cuando una petición de comunicación de documentos es denegada por oponerse la otra parte sobre el alegato de no tener documentos que comunicar que no sean los ya conocidos por el peticionario, el fallo dictado al resolver de ese modo una controversia entre las partes sobre ese punto, es definitivo sobre un incidente, y por tanto no tiene el carácter de preparatoria que le atribuye el recurrido; que siendo esa la especie planteada, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que la recurrente sostiene en síntesis en el único medio propuesto, que al negarle la Cámara a-qua la comunicación de documentos por ella solicitada, no sólo violó los artículos 188 y 189 del Código de Procedimiento Civil sino que lesionó su derecho de defensa, pues ella (la recurrente) no conocía los originales de los dos únicos documentos que le habían sido notificados; que la Cámara a-qua hizo caso omiso de esos textos legales, vio-

lándolos por desconocimiento; que se desnaturalizaron los hechos de la causa, pues sí había documentos que comunicar o sea aquellos dos a que se refiere la Cámara a-qua en el fallo impugnado; y que, por tanto se violó también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que al solicitar la hoy recurrente en casación comunicación de documentos, y al oponerse la otra parte sobre el fundamento de no tener documentos que comunicar pues los únicos que emplearía ya eran conocidos por la otra parte, y eran: el emplazamiento y el acta de no acuerdo ante las autoridades laborales, la Cámara a-qua dijo lo siguiente: "Que desde el momento en que el demandante expresó no tener documentos que depositar, resultaba superabundante y frustratorio ordenarle que comunicara al patrono los documentos que haría valer, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada";

Considerando que si bien es cierto que el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil dispone que "las partes podrán pedir por simple acto, comunicación de los documentos empleados contra ella, en los tres días siguientes en que los dichos documentos hayan sido notificados o empleados", es también cierto que cuando la parte a quien se le solicita la comunicación, declara, como lo hizo la parte demandante, que no tiene documentos que deban ser comunicados a no ser los que ya el peticionario conocía no procede ordenar la comunicación solicitada, pues tal medida a nada favorable conduciría para dicha parte; que, por consiguiente, al resolverlo así la Cámara a-qua confirmando de ese modo lo decidido por el juez del primer grado, hizo una correcta aplicación de los artículos 188 y 189 citados, y no lesionó con ello el derecho de defensa, pues las copias notificadas valen original para las partes, y puesto que la única sanción en la especie sería la imposibilidad del demandante de hacer valer en la litis otros documen-

tos que aquellos dos antes mencionados ya conocidos por su contraparte;

Considerando que finalmente el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y que al apreciarse los hechos tal como ocurrieron, no se les dio un alcance y un sentido que no tienen, por lo cual tampoco se incurrió en el fallo impugnado, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni en el vicio de desnaturalización denunciado; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panadería Nota, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Erasmo Franco.

Interviniente: José Agustín Cordero Jiménez.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Erasmo Franco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 4612, serie 34, domiciliado en Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 16 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula No. 190, serie 41, abogado del interviniente, José Agustín Cordero Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de setiembre de 1970, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, constituido en parte civil, suscrito por su abogado, en fecha 9 de junio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una discusión que sostuvieron en la ciudad de Dajabón, José A. Cordero y José Erasmo Franco Estévez, este último, armado de un machete, le fue encima a Cordero, quien al esquivar la agresión, tuvo una caída, a consecuencia de la cual sufrió fractura del peroné y la tibia de la pierna izquierda; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dicho Juzgado lo declinó por ante el Juzgado de Instrucción del mismo Distrito, el cual por medio de Providencia Calificativa del 6 de agosto de 1968, envió a José Erasmo Franco Estévez, por ante el Tribunal Criminal, a fin de que fuera juzgado por la acusación de violencias y vías de hecho que dejaron lesión permanente; c) que en fecha 22 de mayo de 1969, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en relación con el asunto, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada; d) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido José Erasmo Fran-

co, y (la parte civil constituida, José A. Cordero Jiménez), dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, y en defecto con respecto al prevenido, en fecha 8 de junio de 1970, una primera sentencia, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; f) que sobre oposición del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 16 de setiembre la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Erasmo Franco, contra sentencia pronunciada en defecto en su contra por esta Corte de Apelación en fecha 8 de Junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Erasmo Franco y por el señor José Cordero Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación del crimen de violencias o vías de hecho que dejaron lesión permanente, por la de violencias y vías de hecho simples, cometido por José Erasmo Franco Estévez en perjuicio de José Agustín Cordero Jiménez.— **Segundo:** Que debe condenar y condena a José Erasmo Franco Estévez, de generales anotadas, al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y las costas penales; **Tercero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte civil constituida y se Otorga una indemnización de RD\$800.00 (Ocho-cientos Pesos Oro), a favor del señor José Agustín Cordero Jiménez parte civil constituida. **Cuarto:** Que debe condenar y condena a José Erasmo Franco Estévez al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Segundo:** Pronuncia defecto contra el prevenido José Erasmo Franco, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma

los ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada, en cuanto a que declaró al prevenido José Erasmo culpable del delito, de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de José Agustín Cordero y lo condenó al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro); **Cuarto:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), acordada en favor de la parte civil constituida José Agustín Cordero Jiménez y puesta a cargo del prevenido José Erasmo Franco a la suma de RD\$1,500 (Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dicha suma es la adecuada como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el señor José Agustín Cordero; **Quinto:** Condena al prevenido José Erasmo Franco al pago de las costas penales y civiles de esta instancia". **Segundo:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), que fuera acordada en favor de la parte civil constituida, señor José Agustín Cordero Jiménez, y puesta a cargo del prevenido José Erasmo Franco, a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dicha suma es la adecuada como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por la referida parte civil constituida, señor José Agustín Cordero Jiménez; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos alcanzados por el presente recurso de oposición; **Cuarto:** Condena al prevenido José Erasmo Franco al pago de las costas penales; y compensa las costas civiles entre las partes por ambas haber sucumbido";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dio por establecido; a) que en fecha 20 de marzo de 1968, José A. Cordero Jiménez y José Erasmo Franco Estévez, tuvieron una discusión debida a diferencias personales, y que en el cur-

so de ella, el prevenido Franco Estévez, tomando un machete del vehículo en que viajaba, le fue encima con él a Cordero Jiménez; b) que éste, al tratar de esquivar a su agresor, y bajar de la acera en que se encontraba falseó la pisada, cayendo al suelo; y c) que como consecuencia de dicha caída, Cordero Jiménez sufrió fractura en la tibia y peroné de la pierna izquierda, lesiones que tardaron en curar más de 30 días, sin dejar lesión permanente, según lo comprobó la misma Corte **a-qua**;

Considerando que en los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Erasmo Franco Estévez, el delito de violencias y vías de hecho que ocasionaron enfermedad por más de 20 días, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a cien pesos; que aunque el prevenido solamente fue condenado en Primera Instancia a una pena de RD\$40.00 de multa, después de declararlo culpable, sin que en la sentencia conste que se acogieran circunstancias atenuantes, condición ésta indispensable para que fuera condenado solamente a pena de multa, es claro, que la Corte **a-qua** no podía modificar la pena impuesta para agravarla, por no haber recurso del Ministerio Público;

Considerando que la Corte **a-qua** dio igualmente por establecido, que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$ 1000.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de dicha suma a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado, en cuanto al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Cordero Jiménez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Erasmo Franco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 16 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 6 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Seguros Pepín S. A.

Abogado: Dr. Ezequiel Antonio González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., con oficinas en la calle Isabel La Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez a nombre y representación del prevenido Apolinar Marte, de

la persona civilmente responsable señor Jesús Hernández Genao y de las entidades aseguradoras "Unión de Seguros" C. por A., y "Seguros Pepín S. A.", y por el Dr. Pietro Rafael Forestieri Toribio, a nombre y representación de los nombrados Bienvenido de Jesús Santana, Migdalia Margarita Santana, Carlos Genaro Santana, Enedina Altagracia Santana, Ramona Evangelista Santana, Eva Pilar Santana, María Afortunada Santana, Gloria Dolores Santana, Venero Santana, Minely Santana, José Santana, Gregorio Santana, Euvi Evangelista Santana, parte civil constituida, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 7 de Octubre de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Marte por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Apolinar Marte de violar la ley No. 241 en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Mamerto Santana y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor del prevenido por un período de mayor de un año. **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pietro Rafael Forestieri en nombre y representación de los señores Enedina Altagracia, Bienvenido de Jesús, Miguelina María, Carlos Genaro, Ramona Evangelista, Eva Pilar, María Afortunada, Gloria Dolores, Venero, Minelly, José Gregorio y Rubí Evangelista Santana, en contra del prevenido Apolinar Marte, el comitente de éste Jesús Hernández Genao y la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Quinto:** Se condena al prevenido Apolinar Marte conjunta y solidariamente con su comitente señor Jesús Hernández Genao al pago de una indemnización de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) a favor

de las personas constituídas en parte civil como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ellas a causa del accidente en el cual perdió la vida el nombrado Marmerto Santana; **Sexto:** Se condena al prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria impuesta, a título de indemnización complementaria y a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al prevenido Apolinar Marte conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señor Jesús Hernández Genao al pago de las costas en el aspecto civil, distrayendo las mismas en favor del Dr. Pietro Rafael Forestiery y Toribio. **Octavo:** Se declara vencida la fianza que amparaba la libertad provisional del prevenido y en consecuencia se ordena la distribución del monto de la misma forma a lo que dispone la ley que rige la materia; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", hasta el monto cubierto por la póliza; por ser ésta la Compañía aseguradora de los riesgos corrido por el vehículo accidentado"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Marte por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Tres Mil Pesos de curso legal (RD\$3,000.-00) la indemnización a favor de las personas constituídas en parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Apolinar Marte al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción a favor del Dr. Pietro Rafael Forestiery Toribio, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 1ro. de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 825, serie 64, abogado de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse no sólo a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 haya sido puesta en causa, sino también a la compañía aseguradora de la libertad del prevenido cuya fianza haya sido declarada vencida en virtud del artículo 10 de la Ley No. 5439 de 1915, pues dicha entidad para esos fines debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable; pues obviamente de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo el prevenido está dispensado de las formalidades indicadas en el mencionado texto;

Considerando que no habiendo dicha recurrente cumplido con las formalidades antes indicadas, su recurso resulta nulo al tenor del antes citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes con interés contrario a la recurrente no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de mayo de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Martín Rodríguez, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez.

Abogado: Dr. Federico C. Juliao.

Interviniente: Martín Vásquez.

Abogado: Dr. Clyde E. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 111, serie 45; Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identi-

dad No. 3606, serie 41; y Cayetana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad No. 1038, serie 41, domiciliados y residentes en la Sección La Isleta del Municipio de Montecristi, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Cornelio en representación del Dr. Federico G. Juliao, cédula No. 3943, serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés G. Grullón Grullón en representación del Dr. Clyde E. Rosario, cédula 47910, serie 31, abogado del interviniente Martín Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Castañuela, Municipio de Villa Vásquez, cédula de identificación personal No. 4538, serie 45, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de septiembre de 1969 (la cual para esa fecha aún no había sido notificada) levantada a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Juliao González, abogado de los prevenidos recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 17 de marzo de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 17 de julio de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, los cuales se indican más adelante; y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por el actual interviniente contra los prevenidos hoy recurrentes en casación, el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy dictó en fecha 24 de noviembre de 1967, una sentencia por medio de la cual "pronunció el defecto contra la co-prevenida Cayetana Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; descargó a los prevenidos Martín Rodríguez (a) Talo, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez, del delito de violación de propiedad y destrucción de cercas en perjuicio de Martín Vásquez, por falta de intención delictuosa; declaró regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, a nombre y representación del señor Martín Vásquez y en cuanto al fondo, la rechazó por improcedente y mal fundada"; b) Que sobre recursos del Ministerio Público y de la parte civil constituida, la Corte a-qua dictó una primera sentencia en fecha 9 de octubre de 1968, que dice así: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por no haber sido notificado a los prevenidos Martín Rodríguez (a) Talo, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez, dentro del término de un mes que estipula el artículo 205 del Código de Procedimiento Crminal, bajo pena de caducidad; **Segundo:** Reenvía el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, a fin de que el Representante del Ministerio Público dé cumplimiento a la sentencia anterior; **Tercero:** Reserva las costas'; c) Que luego en fecha 30 de ma-

yo de 1969, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Martín Vásquez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 24 de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Pronunciar y pronunciamos, el defecto contra la señora Cayetana Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Descargar y descargamos, a los señores Martín Rodríguez (a) Talo, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez, de generales conocidas los dos primeros y desconocidas las de la última, del delito de violación de propiedad y destrucción de cerca, en perjuicio del señor Martín Vásquez, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Declarar y declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, a nombre y representación del señor Martín Vásquez, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condenar y condenamos, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico C. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Declarar y declaramos, de oficio las costas penales.— **SEGUNDO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Martín Vásquez, contra los señores Martín Rodríguez (a) Talo, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez; y en cuanto al fondo revoca la parte de dicho ordinal que rechazó la referida constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge la referida constitución en parte civil por considerar que los supraindicados prevenidos son culpables de la infracción puesta a

su cargo y como consecuencia los condena al pago solidario de la suma de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor del señor Martín Vásquez, parte civil constituída, como justa reparación de los daños materiales y morales por él experimentados;— **TERCERO:** Condena a los señores Martín Rodríguez (a) Talo, Cayetana Rodríguez y Santana Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;— **CUARTO:** Condena a los señores Martín Rodríguez (a) Talo, Cayetana Rodríguez y Santana Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Sistema Terrenos que consagra la ley 1542 sobre Tierras. Violación consecencial de los arts. 89 Código de Procedimiento Criminal y 1315, 1ra. parte, Código Civil, combinados.— **Segundo Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto. Desnaturalización de los hechos fundamentales de la causa, su estructura jurídica y resultancias a derivar de su particular naturaleza.— **Tercer Medio:** Violación del art. 7 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto; y asimismo, inexistencia de motivos en cuanto a la determinación de los presuntos daños morales;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial sostienen en síntesis los recurrentes que el querellante no aportó la prueba de ser propietario de las mejoras cuya destrucción invocó; que la sentencia no indica en qué consiste dicha prueba; que, por tanto, en ese punto la sentencia carece de base legal y contiene motivos vagos e imprecisos, equivalentes a falta de motivos; pero,

Considerando que el fallo impugnado da constancia expresa en el Considerando inserto en la Página 18, de que

el querellante Martín Vásquez es propietario de la Parcela 15-C, del Distrito Catastral No. 10 de Monte Cristy, objeto de la querrela, y "de las mejoras permanentes existentes en la parcela, consistentes en plantaciones de plátano"; según Certificado de Título No. 149, de fecha 29 de febrero de 1968, que obra en el expediente; que, por tanto, los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostienen en síntesis los recurrentes que no fueron ellos los que destruyeron las mejoras y cercas a que el fallo impugnado se refiere; pues esos hechos fueron consecuencia de los trabajos de deslinde efectuados en el terreno por los agrimensores; que dichos trabajos precisaban "echar al suelo alguna empalizada para levantarla luego" . . . y "de paso hacía imprescindible destruir algún sembradío"; que el fallo impugnado no indica en qué consisten los elementos de la infracción; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su facultad de control; pero,

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, y no obstante los alegatos de los prevenidos, la Corte **a-qua** dio por establecido que "los señores Martín Rodríguez (Talo), Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez, al deslindar las porciones de terreno que le correspondió a cada uno de ellos en la subdivisión realizada, destrozaron un indeterminado número de matas de plátanos de las pertenecientes a Martín Vásquez; que las cercas de alambres con las cuales Martín Vásquez protegía su plantación de plátanos, también fueron destruídas por dichos señores, al individualizar sus porciones de terreno; y que tres vacas y un torete propiedad del señor Martín Rodríguez (a) Talo, fueron vistos por los testigos Wilfredo Flores y Luis Emilio Veras, dentro del platanal del señor Martín Vásquez, y constataron que las mismas habían destruído 63 matas de plátanos de los pertenecientes a Martín Vásquez"; "que la actuación

de los mencionados señores constituye el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Martín Vásquez, hecho previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, el cual expresa: 'Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; sin que pueda esta Corte pronunciarse sobre el aspecto penal, por haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, como lo hemos dicho en otro lugar del presente fallo; y que la destrucción parcial de las plantaciones de plátanos por parte de los señores Martín Rodríguez (a) Talo, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez han causado daños y perjuicios, morales y materiales, al señor Martín Vásquez que amerita le sean reparados';

Considerando que si bien la Corte a-qua no pudo pronunciar condenación penal alguna, por haber declarado inadmisibile el recurso del Ministerio Público contra el fallo absolutorio de primera instancia, sí pudo retener tales hechos a cargo de los prevenidos, para pronunciar las condenaciones civiles que pronunció en vista de la apelación de la parte civil constituída; que de los elementos de juicio aportados resultó establecido, sin que se haya probado desnaturalización alguna, la introducción voluntaria de los prevenidos en el terreno y la destrucción de cercas y plantaciones, como un hecho personal de ellos, hechos que configuran los delitos puestos a cargo de los prevenidos; por lo cual el alegato ahora formulado de que tales actuaciones son el resultado de un deslinde efectuado por los agrimensores, carece de fundamento, pues el Agrimensor que va a realizar una operación Técnica de deslinde si encuentra oposición lo que tiene que hacer es un proyecto del plano revelador del deslinde, con las notas que muestren las objeciones u observaciones de las partes; pero las partes no pueden proceder a destruir linderos y plantaciones so

pretexto de que es preciso echarlas al suelo para "luego orientarlas", como sostienen los recurrentes; que, además, el fallo impugnado contiene también en ese punto motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y determinar que la ley fue bien aplicada; por consiguiente, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostienen en resumen los recurrentes que puesto que fue declarado inadmisibile el recurso del ministerio público, que era lo único que apoderaba la jurisdicción represiva, la Corte a-qua debió declinar la reclamación civil al Tribunal de Tierras, pues como se trataba de destrucción de mejoras, era dicho tribunal el único competente para dirimir la cuestión; pero,

Considerando que cuando en apelación se declara inadmisibile el recurso del Ministerio Público, como ocurrió en la especie, lo que impide a la Corte de Apelación aplicar una sanción penal, como se dijo antes, contra los prevenidos descargados en primera instancia, es siempre posible —si hay algún hecho voluntario que retener, generador del daño— el pronunciarse sobre las reclamaciones civiles, en virtud de la apelación de la parte civil constituida, tal como lo hizo la Corte a-qua; que, por otra parte es un error de los recurrentes el afirmar que el Tribunal de Tierras era el competente por tratarse de destrucción de mejoras, pues el Tribunal de Tierras no conoce de acciones personales, salvo disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras; que, además, las mejoras estaban ya reconocidas en favor del querellante, según consta en el Certificado de Título, y lo que se dijo precedentemente; que esto significa que era innecesaria toda intervención del Tribunal de Tierras para decidir sobre las mejoras; pues la reclamación tenía por base, no la existencia de las citadas mejoras, sino la comisión de un hecho delictuoso cuyo co-

nocimiento tampoco es de la competencia de aquella jurisdicción; que, por tanto, el tercer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio de su recurso, sostienen en síntesis los recurrentes, que el fallo impugnado carece de motivos y de base legal porque al tratarse de daños derivados de las alegadas violación de propiedad y destrucción de cercas, es decir, tumba de árboles, era indispensable un experticio para determinar esos daños, o el suministro de una prueba concreta; que las cercas pertenecían a los recurrentes "por derecho de accesión" en relación a cada uno de ellos con sus respectivas parcelas; que sólo si se hubiera tratado de un perjuicio moral la Corte **a-qua** hubiera podido hacer uso de su facultad soberana para apreciar el monto de los daños; que no era posible justificar los daños "grosso modo" en \$900.00, sin la intervención de expertos o de una prueba concreta; que, por todo ello procede la casación del fallo impugnado; pero,

Considerando que la Corte dio por establecido, según resulta del examen del fallo impugnado que además de las cercas que protegían las plantaciones del querellante, fueron destruidas 63 matas de plátanos, y que según lo declararon los testigos Wilfredo Flores y Luis Emilio Veras, tres vacas y un torete propiedad de Martín Rodríguez fueron vistos pastando en la propiedad del querellante Martín Vásquez; que como a esto se une el hecho de que el delito mismo de violación de propiedad, consistente en penetrar sin autorización del dueño en un predio ajeno puede por sí solo generar una acción en daños y perjuicios, lo que está previsto en la Ley No. 5869, de 1962, que rige el caso, es claro que la Corte **a-qua** tenía en la especie, elementos de juicio suficientes, para apreciar los daños en \$900.00, como lo hizo, lo que no es una suma irrazonable, y sin necesidad de acudir a un experticio, ni a ninguna otra prueba adicional; que, finalmente, si los prevenidos entendían que era necesario un experticio, debieron proponerlo a la Corte **a-qua**,

y no lo hicieron; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Vásquez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Rodríguez, Santana Rodríguez y Cayetana Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 30 de mayo del 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Clyde E. Rosario, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avarzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de mayo de 1971.

Materia: Civil

Recurrente: Alberto Pimentel.

Abogado: Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana.

Recurrido: Irena Ortiz de Dionisio.

Abogado: Dr. Tulio Pérez Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle "Florencio Araujo", esquina "Dr. Brioso", de la ciudad de San Cristóbal, con cédula No. 13623, serie 3, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de

Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Frank Bdo. Jiménez, con cédula No. 362, serie 80, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Federico Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2, en representación del Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, abogado de la recurrida Irene Ortiz de Dionisio, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 1971, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 1972, suscrito por el Dr. Tulio Pérez Martínez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por el recurrente, contra la actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones civiles una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Se declara como al efecto declaramos buena y válida la presente demanda a fines de Reparación de daños y perjuicios**

intentada por el señor Alberto Pimentel contra la señora Irene Ortiz de Dionisio, por haber sido intervenida en orden y conformidad con los preceptos de la ley; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a Alberto Pimentel, a la señora Irene Ortiz de Dionisio por el ejercicio abusivo de un derecho y el deliberado propósito de irrogar daños y perjuicios al demandante, tanto en el orden material de su patrimonio, como en el material de la familia, relaciones sociales, como en el moral y espiritual; **Tercero:** Se condena como al efecto condenamos a la señora Irene Ortiz de Dionisio, a pagar a título de reparación de daños y perjuicios al nombrado Alberto Pimentel, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se condena como al efecto condenamos a la señora Irene Ortiz de Dionisio al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma, en favor del Dr. Frank Bienvenido Jiménez Santana, por haberlas irrogado en su totalidad; **Quinto:** Se condena como al efecto condenamos a la señora Irene Ortiz de Dionisio al pago de los intereses de la suma principal, a partir de la fecha de la presente demanda'; b) que sobre oposición de Irene Ortiz de Dionisio, intervino por ante el mismo Juzgado de Primera Instancia una sentencia con el dispositivo que sigue: **Falla: Primero:** Rechazar como en efecto rechaza en cuanto al fondo la oposición hecha por la señora Irene Ortiz de Dionisio contra la Sentencia civil número 122 de fecha 29 de agosto del 1969, dictada por este Juzgado de Primera Instancia, por no haber comparecido a la audiencia del día 22 de diciembre de 1969 a mantener su recurso y de conformidad con la máxima de oposición sobre oposición no vale consagrada en el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Confirmar como en efecto confirma la sentencia civil número 122 de fecha 29 de agosto del 1969, dictada por este Tribunal a favor del señor Alberto Pimentel y en contra de la señora Irene Ortiz de Dionisio; **Tercero:** Condenar como en efecto condena a la recurrente

te señora Irene Ortiz de Dionisio, al pago de las costas de la alzada, distrayendo las mismas en favor del abogado de la contraparte doctor Frank Bienvenido Jiménez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; c) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Irene Ortiz de Dionisio contra la sentencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año 1970, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas del procedimiento;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la antes mencionada sentencia, que a su vez confirmó la dictada por el mismo tribunal en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 1969, por ser improcedente y mal fundada en derecho;— **TERCERO:** Rechaza en su totalidad la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alberto Pimentel contra Irene Ortiz de Dionisio, por las razones precedentemente señaladas;— **CUARTO:** Condena a Alberto Pimentel al pago de las costas causadas en el presente recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado, Doctor Tulio Pérez Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción e interpretación errónea de motivos y su falseamiento.— **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos falsas; Falta de base legal; Falta de ponderación de los documentos aportados a la litis.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba y falsa aplicación de la misma y de los documentos aportados. Violación de los artículos 1382, 1375, 1134 del Código Civil. Falsa concepción de la Teoría de la falta, violación de los artículos 130 y 133 del Código

de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil e ncuanto a la prueba de la obligación reclamada y respecto de la concesión de las indemnizaciones acordadas.— **Quinto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa en otros aspectos.— **Sexto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa en otros aspectos.— **Sexto Medio:** Violación del principio de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal. Exceso de poder violación por desconocimiento de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega ensíntesis: 1º) que la Corte a-qua al rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, falló en contradicción a como lo había hecho la Corte de Apelación de Santo Domingo en el juicio penal, que sirvió de fundamento a dicha demanda, por lo que, incurrió, alega dicho recurrente, en laviolación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º) que en la sentencia impugnada se dejó de ponderar documentos aportados al debate, como lo eran, la Orden de prisión, y las sentencias sobre el juicio Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la de la Suprema Corte de Justicia, dando lugar, sigue alegando el recurrente, a que dicho fallo impugnado, contenga motivos falsos e insuficientes y carezca de base legal; 3º) que la Corte a-qua al revocar la decisión del Juez de primer grado, desconociendo el perjuicio que le había irrogado la acstual recurrida, con su quere-lla temeraria, poniendo además las costas de procedimien-to a su cargo, incurrió en la violación de los Arts. 130, 131 y 132 del Código Civil; 4º) que asimismo dicha Corte, al desestimar las pruebas aportadas, como fundamento de la demanda, sobre la bse de que la mala fe no se presume, violó el Art. 1315 del Código Civil; 5º) que desestimada la demanda de que se trata, no obstante haberse establecido,

que la querella que dio origen al juicio penal, era de mala fe, y puesta con el interés exclusivo de perjudicarlo, hay que admitir, alega el recurrente, que el fallo así dictado no tiene base legal; 6) por último sostiene el recurrente, que el fallo dictado sobre lo penal, tenía que influir sobre lo civil, y al haber sido desconocida por la Corte a-qua dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para el rechazamiento de la demanda en daños y perjuicios de que se trata, entre otros motivos dio los siguientes: "Que la circunstancia de que la intimante, haciendo uso de un derecho, presentara por ante la autoridad correspondiente, la querella de referencia por el hecho cometido por su contra-parte y con el cual ella se consideraba perjudicada, no constituye, a juicio de esta Corte, una falta capaz... de comprometer su responsabilidad civil, generadora de daños y perjuicios en su contra, toda vez que al actuar como lo hizo, estaba ejercitando su derecho de querellarse al sentirse lesionada en sus intereses y sin que la animara el propósito de perjudicar específicamente al intimado ni a ninguna otra persona en particular con la presentación de la referida querella; Que es de principio que el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que hubo uso abusivo del mismo o que el móvil y los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; Que el hecho de querellarse contra una persona, no da lugar necesariamente, a una acción en daños y perjuicios contra el querellante, en caso de descargo del prevenido; Que Alberto Pimentel ha calificado la actuación de la querellante como de mala fe y con el propósito de perjudicarlo; sin embargo, la mala fe no se presume y es necesario probarla, y en el presente caso, Alberto Pimentel no ha demostrado que dicha querellante actuara de mala fe ni con el propósito de perjudicarlo en sus intereses como él afirma; esta Corte aprecia que ni la actitud de Irene Ortiz de Dionisio, al presentar la quere-

lla mencionada que ha dado origen a la presente demanda ni las expresiones en ella contenidas, pueden calificarse en la forma como lo hace el intimado en esta alzada, ya que de ninguna manera resultan, denigrantes, vejatorios o perjudiciales a la conducta o intereses del señor Alberto Pimentel”;

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, junto a la motivación que antecede, que esta Suprema Corte estima concluyente, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** ponderó en todo su alcance, la documentación y todos los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, y al no incurrir en la desnaturalización de los mismos, dicha Corte, ni en ninguno de los otros vicios denunciados, lejos de haber violado los textos legales indicados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Pimentel contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 7 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Tulio Pérez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega de fecha 24 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Francisco Báez Velázquez.

Abogados: Dres. Porfirio L. Balcácer R., y Donald R. Luna Arias.

Recurrido: Cervecería Cibao, C. por .

Abogado: Dr. José A. Roca Brache.

**Dis, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Velázquez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 5687, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., en representación de los Doctores Porfirio L. Balcácer y Donaldo Luna, abogados del recurrente;

Oído al Dr. José A. Roca Brache, cédula No. 30632, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Cervecería Cibao C. por A., con domicilio en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de mayo de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación que no pudo ser conciliada intentada por el hoy recurrente contra la Compañía recurrida, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones laborales, y en fecha 23 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada; en consecuencia se rechaza la demanda intentada por el señor Francisco Báez Velázquez (Francisco Báez) por conducto de su abogado, por improcedente y mal

fundada; **Segundo:** Condena al señor Francisco Báez Velásquez al pago de las costas del procedimiento, en distracción del abogado Dr. José Roca Brache, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el obrero Báez contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación, por haberlo intentado en tiempo hábil y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor José Francisco Báez Velásquez, al pago de las costas del procedimiento, en distracción del Abogado Dr. José Roca Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia y contradicción en los motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal por desconocimiento y falta de ponderación de un documento relevante de la causa;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios lo que equivale a carencia de motivos, pues en el tercer considerando de dicho fallo se habla de despido y sin embargo en el cuarto considerando se afirma que la Compañía demandada no era responsable en razón de que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó sin responsabilidad para las partes, por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue empleado; que un contrato para una Obra o servicio determinado, termina entre otras causas, o por despido del trabajador, o por la terminación de la obra o de los servicios para los cuales fue contratado; que ambas situaciones no son concurrentes; que esa motivación contradictoria denota desconocimiento de la figura jurídica constituida por los hechos de la causa e implica ausencia de mo-

tivos de la sentencia impugnada, lo que la hace anulable; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para rechazar la demanda del trabajador Báez, expuso en los considerandos 4to., 5to. y 6to. de dicha sentencia lo siguiente: "Que por resolución No. 3/68 dictada en fecha 21 del mes de Febrero de ese año 1968 de la Dirección General de Trabajo se declara de lugar la terminación sin responsabilidad para las partes el contrato de Trabajo que ligaba a la empresa "Cervecería Cibao C. por A., con el trabajador José Francisco Báez Velásquez" a partir del 17 de junio de 1965; Que el presidente y administrador General de la Empresa "Cervecería Cibao, C. por A.", remitió en fecha 18 del mes de Junio de 1965 una comunicación al Representante Local de la Oficina de Trabajo de esta ciudad de La Vega, participándole la terminación del Contrato de Trabajo intervenido con José Francisco Báez Velásquez "Por haber prestado el servicio para el cual fue empleado"; Que mediante la comunicación referida la empresa "Cervecería Cibao, C. por A., al participar al Departamento de Trabajo la terminación del contrato de Trabajo intervenido con José Francisco Báez Velásquez, por haber prestado el servicio para el cual fue empleado, cumplió lo establecido por el Código de Trabajo y por tanto no incurrió en una suspensión ilegal de contrato de trabajo, como alega la parte demandante";

Considerando que como se advierte el juez **a-quo** dio los motivos adecuados para declarar que en la especie no había responsabilidad para la compañía, en razón de que el contrato había terminado, por haber prestado el trabajador el servicio para el cual fue empleado; que si en el 3er. Considerando de la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** se refiere al despido, esa mención es irrelevante en la especie, pues, como ya se ha dicho, los jueces del fondo desestimaron la demanda del trabajador por las razones apun-

tadas, y no por despido; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él depositó ante el juez *a-quo* una copia certificada de la comunicación de fecha 14 de diciembre de 1966, enviada por la compañía al Departamento de Trabajo, solicitando una prórroga de la suspensión de los Contratos de Trabajo que la ligaban a 24 trabajadores, entre los cuales se encontraba el hoy recurrente José Francisco Báez Velázquez; que si para el mes de diciembre de 1966 se pide la suspensión del contrato de trabajo de Báez, es claro que para esa fecha no había terminado su servicio; que si ese documento hubiese sido ponderado, la solución hubiera sido diferente; que, en consecuencia, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando que, como en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo que el trabajador terminó su contrato "por haber prestado el servicio para el cual fue contratado, y que ese hecho fue comunicado al Departamento de Trabajo, y ello dio lugar a la Resolución No. 3-68 de la Dirección General de Trabajo lo que fue considerado como una prueba concluyente de tal hecho, es claro que carecía de relevancia el que la Cámara *a-qua* diera sobre esa carta, motivos particulares; que, por consiguiente el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Báez Velázquez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. José A. Ro-

ca Brache, abogado de la compañía recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama, Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de noviembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido h., Jorge A. Matos, Raúl E. Fontana O., y Francisco Herrera Mejía.

Recurrido: Dr. Augusto A. Duarte Mendoza.

Abogado: Dr. José Ma. Moreno M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, regida por la Ley 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en

fecha 26 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1a., por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula No. 31843, serie 1a., Jorge Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19 y Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608; serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ma. Moreno M., cédula No. 17033, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza, dominicano, médico, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 31, Apartamento 42 de la calle José Contreras, de esta ciudad, cédula No. 1276, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de diciembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) en razón de una demanda en restitución de inmueble, intentada por el Dr. Augusto Duarte Mendoza, en fecha 22 de abril de 1965,

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales sustentadas por el demandante Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza, por improcedentes; **Tercero:** Acoge las conclusiones subsidiarias, y en consecuencia: a) Declara que el señor Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza tiene derecho a una compensación a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana; y b) Comisiona al Magistrado Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez de esta Corte, a fin de ver si las partes llegan a un acuerdo en relación a las mencionadas compensaciones y modalidad de hacerlas; **CUARTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar el interés legal a partir del día de la demanda sobre la suma que fue otorgada a título de compensación a favor del Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, las cuales se distraen en provecho de lDr. José Ma. Moreno Martínez, quien ofirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Comisiona al ciudadano Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia"; b) que en fecha 4 de marzo de 1966, el Juez Comisionado rindió un informe sobre el caso, que expresa lo siguiente: Santo Domingo, D. N., 4 de marzo de 1966.— A los Magistrados Jueces que integran la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones.— Ciudad. Asunto: Informe respecto al asunto a que se contrae la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, con motivo de la demanda en restitución de propiedades, incoada por el Dr. Augusto Duarte Mendoza, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; Anexo: Original y copia del acta levantada en fe-

cha 3 de marzo del año en curso.— 1.— El suscrito, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, comisionado por la sentencia antes mencionada conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 5924, sobre Confiscación General de Bienes, tiene a bien informar a esa Hon. Corte, para los fines correspondientes, lo siguiente: a) que en fecha 3 del mes de marzo del cursante año 1966, a las 10:00 a. m., comparecieron a la audiencia celebrada en Cámara de Consejo presidida por Nos, el Dr. Augusto Duarte Mendoza, de una parte y el Banco Agrícola de la República Dominicana de la otra parte, representados, el primero por sí mismo y su abogado Dr. José María Moreno Martínez, y el segundo por el Dr. Euclides Vicioso V.— b)— que luego de extensas conversaciones sostenidas por las partes respecto a ponerse de acuerdo en cuanto a la compensación a que se refiere el dispositivo de la sentencia de fecha 22 de abril de 1966, dichas partes no llegaron a ningún entendido, levantándose el acta correspondiente. (Fdo.) Tomás Rodríguez Núñez, Juez Comisionado”; c)— que las partes se reunieron en fecha 3 de marzo de 1966, bajo la presidencia del Juez Comisionado, levantándose el acta correspondiente;— d) que el 21 de marzo de 1966, la Corte **a-qua** dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Reconoce y ordena pagar a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en favor del Dr. Augusto Duarte Mendoza, la suma de sesenta mil pesos más los intereses legales a partir del día de la demanda, en esta forma: RD\$20,000.00 más los intereses legales indicados, el día 30 de julio del año 1966; RD\$20,000.00, más sus intereses, el día 30 de julio del 1967, y RD\$20,000.-00, más los intereses legales, el día 30 de julio del año 1968; **SEGUNDO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ma. Moreno Martínez, por haberlas avanzado”; e) que contra ese fallo recurrió en casación el Banco, y la Suprema Corte de Justicia dictó

el día 21 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 1966, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas"; f) que en fecha 16 de enero de 1970, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Designa peritos a los señores Agrónomo Antonio Ruiz Grullón, residente en la calle Padre Billini No. 76, de la ciudad de Santo Domingo; Luis Etanislao Ozuna, Encargado de la Sección Rural del Catastro Nacional, en Santo Domingo y Agrónomo Máximo Acosta, Director Regional Agro-Pecuario del Nordeste, residente en San Francisco de Macorís, para que examinen los terrenos del Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza, o sea la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 2 del sitio de Nagua, Madre Vieja y El Pozo, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con una extensión de 210 Hect., 03 Areas y 25.5 Centiáreas, amparadas en el Cert. de Título No. 75 de fecha 21 de septiembre de 1953 expedido por el Registrador de Títulos de La Vega y otra porción de terreno de 609 tareas, correspondiente a la Parcela No. 825 del mismo Municipio de Nagua, y rindan un informe en el cual hagan constar cuál era el precio que tenía la Parcela No. 50 al 2 de noviembre de 1954 y la Parcela No. 825 al 2 de junio de 1955, fechas en las cuales presuntamente les fueron arrebatados dichos terrenos a su propietario el Dr. Duarte Mendoza; **SEGUNDO:** Designa al Juez de esta Corte Doctor Víctor Lulo Guzmán, Juez Comisario, para que los peritos designados comparezcan ante él, en su Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a las nueve horas de la mañana, del día Viernes, Trece (13) del mes de Febrero del año mil novecientos setenta (1970), a prestar el juramento correspondiente, antes de dar ini-

cio a sus operaciones; **TERCERO:** Reserva las costas"; g) que posteriormente intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo el informe pericial rendido a esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 3 de abril de 1970, por los peritos designados por este Tribunal por su sentencia de fecha 16 de enero de 1970, corrigiendo el error de cálculos de los referidos peritos indicados en los motivos de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana en el sentido de deducir la cantidad de RD\$7,897.74 (siete mil ochocientos noventa y siete pesos con sententa y cuatro centavos) de la compensación acordada por esta decisión al Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza y en cuanto solicita la compensación de las costas; y las rechaza en sus demás aspectos por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del demandante Doctor Augusto Antonio Duarte Mendoza, y en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$36,645.40 (Treintiseis Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta Centavos), la suma que deberá pagar el Banco Agrícola de la República Dominicana al Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza, como compensación por el despojo de sus propiedades por la tiranía trujillista; **CUARTO:** Ordena que dicha comensación le sea pagada al reclamante por el Bagrícola, en la forma siguiente: RD\$9,161.35 dentro de los diez días de notificada la preesnte sentencia al Banco Agrícola de la República Dominicana; RD\$9,161.35, el día 30 de marzo de 1972; RD\$9,161.35, el día 30 de julio de 1972 y RD\$9,161.35, el día 30 de noviembre de 1972; **QUINTO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que en su memorial el Banco recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Derecho de Defensa.— Falta de base

legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, que genera una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis: a) que él notificó a los Peritos Designados sus observaciones y les requirió que tales observaciones se hicieran constar en el Informe que dichos Peritos debían rendir; que esa observaciones hechas en virtud del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil se referían a la obligación de los Peritos, al hacer el análisis, de tomar en cuenta la situación de los terrenos tal como estaban en la época, cuando en esos terrenos no se habían hecho las obras que posteriormente construyó el Gobierno Dominicano, tales como desviación del río Nagua, drenajes, canales y muro de contención; que los referidos Peritos no incluyeron en el Informe esas observaciones; que esa formalidad esencial omitida, implica la nulidad de dicho Informe; que en consecuencia, sostiene el Banco, que su derecho de defensa fue lesionado; b) que además, el Banco alega que concluyó de manera formal ante la Corte *a-qua*, pidiendo el rechazamiento del Informe de los Peritos sobre la base de que era insuficiente y poco explícito, y además, porque no se hizo mención en él, de las observaciones y objeciones hechas a los Peritos, por el representante del Banco en el lugar donde están situados los terrenos a evaluar; que la Corte *a-qua* desestimó esas conclusiones dando como fundamento esencial lo siguiente: que "las observaciones de que hace mención el Banco, se trata de obras realizadas en dichos terrenos, después de la usurpación de las mismas"... que esos motivos no responden a lo solicitado por el Banco, pues en ningún momento esa institución ha expresado que las obras realizadas por el Gobierno no se levantaron después de la adquisición que, precisamente, dichas observaciones tendían a evitar que los Peritos se confundieran al fijar el monto del avalúo tomando en cuenta un elemento de valor

que no existía a la fecha de la adquisición; que los Peritos no indagaron, como era su deber, el estado físico de las Parcelas a la fecha del transferimiento del derecho de propiedad, hace más de 16 años; que no oyeron i consultaron a los testigos Gonzalo Rojas y Enemencio Mejía, principalmente a este último, que era el causante del Dr. Duarte, personas que conocían el estado en que se encontraban dichos terrenos a la fecha de la adquisición; que, finalmente, ni en el Informe de los Peritos, ni en la sentencia impugnada se tomó en cuenta, para la evaluación de las referidas Parcelas, el hecho de que uno de esos inmuebles fue ofrecido en garantía de un préstamo hipotecario con el Banco recurrente, y con tal motivo fue tasado por los Peritos del Banco, tasación que, con alguna variante, debió ser tomada en cuenta en el Informe pericial; pero,

Considerando que como el Banco recurrente afirma en su memorial que notificó sus observaciones a los Peritos el día 15 de abril de 1970, y como en ese mismo memorial dicho recurrente sostiene que los Peritos rindieron su Informe el día 2 del indicado mes, es obvio que tales observaciones fueron hechas cuando ya se había rendido el Informe, y por tanto no pudieron ser objeto de transcripción ni de mención alguna en dicho Informe;

Considerando que no obstante eso, la Corte a-qua para dar como válido el avalúo hecho por los peritos en el caso de que se trata, expuso en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que, si es cierto que el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil dice que "Las partes podrán manifestar y requerir lo que tuvieren por conveniente, de lo cual se hará mención en el informe" ,a juicio de esta Corte de Apelación, la no mención de esas observaciones por los peritos en su informe, no es a pena de nulidad, si se tiene en cuenta que el informe pericial no liga a los jueces y además, porque las observaciones de que hace mención el Banco Agrícola de la República Dominicana se trata de obras realizadas en dichos terrenos después de la

usurpación de los mismos por la tiranía trujillista y parece ser que el Bagrícola ha olvidado que el valor que figura en el informe pericial se fijó tomando en cuenta el valor de los terrenos en los años 1954 y 1955, cuando dichos terrenos los poseía su propietario Dr. Augusto Antonio Duarte Mendoza y en lo que se refiere a que los terrenos eran cenagosos e incultivables, cabe señalar que los peritos afirman que según declaraciones de los vecinos del lugar esas parcelas se encontraban en buenas condiciones de limpieza y cercadas a cuerdas de alambres de púas y se cultivaban en parte de arroz y parte de pasto natural y que se encontraban ambas en buenas condiciones de cultivo y producción"; que de esa motivación resulta que los Peritos, para la evaluación de dichos terrenos tomaron en cuenta, no las construcciones realizadas por el Gobierno después de éste haberlos adquirido, sino que tomaron en consideración todo lo que había en dichos terrenos y en el estado físico en que se encontraban, en la época en que el Dr. Duarte ejercía sus derechos de propietario, esto es, antes del abuso de poder que sirvió de base a la reclamación; que para formar su criterio acerca del valor de dichas parcelas los Peritos, según consta en la sentencia impugnada, interrogaron a los vecinos del lugar, quienes afirmaron lo que se dijo precedentemente; que si bien en el Informe no se indicaron los nombres de las personas que los Peritos oyeron o consultaron, esa sola omisión no podía conducir a la invalidación de dicho Informe, máxime cuando el Banco no solicitó, como pudo hacerlo, que la Corte a-qua ordenara la audición de esas personas, para que ellas, ya como testigos, confirmaran, modificaran o negaran el contenido de las informaciones atribuídales; que, finalmente en la sentencia impugnada consta que los Peritos para fijar en RD\$11.28 el valor promedio general por tarea en ese lugar, y en aquella época, expusieron en su Informe, lo siguiente: "Hemos llegado a estos valores estimativos, después de hacer las investigaciones sobre compras, ventas, situación económica y valor de la propiedad, tomando en considera-

ción también las características extrínsecas o de alrededor y las intrínsecas de orden esenciales de adentro etc., a esa fecha aplicando los sistemas y métodos más modernos de tasación científica”;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces del fondo han dado motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican el monto de la evaluación hecha sin que hubiera necesidad de que la Corte **a-qua** diera motivos particulares sobre un justiprecio que para fines de un préstamo se alega que hizo el propio Banco, ya que obviamente se trataba de un elemento de juicio, cuya ponderación no era indispensable si la Corte **a-qua** quedó edificada por los otros elementos de juicio aportados y ponderados, como resultó en la especie; que, además la motivación de la sentencia impugnada ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examian carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 26 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco Agrícola al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José Ma. Moreno M., abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Menelao Eve Moreta y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: José Ma. Acosta Torres.

Recurrido: Rosa C. Pérez Betances y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Menelao Eve Moreta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 49, del Ensanche Luperón de esta ciudad, cédula personal de identidad No. 34620, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros,

C. por A., con domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, abogados de los recurridos que lo son Rosa Concepción Pérez Betances, cédula No. 63981, serie 31, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la casa No. 16 de la calle Santomé de esta ciudad; Estela Almonte de Lara, cédula No. 29721, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 18 de la calle Restauración, en la ciudad de La Vega; Juana Marte de Cabrera, cédula No. 18130, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle 3, Ensanche Cacique, en esta ciudad, casada, de oficios domésticos; Miriam Mercedes Cabrera Marte, cédula No. 34414, serie 47, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle 3, Ensanche Cacique, en esta ciudad; y Mercedes Perdomo Cabrera, cédula No. 16687, serie 31, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle 3, Ensanche Cacique, en esta ciudad, todas dominicanas, mayores de edad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de las recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 1972, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 13 de julio de 1968, el automóvil placa No. 15629, propiedad de Menelao Eve Moreta y conducido por Roberto Eve Moreta, se estrelló contra una alcantarilla próximo a la ciudad de Santiago en la carretera Duarte, en el cual resultaron con lesiones corporales los actuales recurridos quienes viajaban como pasajeros en dicho vehículo; b) que por sentencia de fecha 18 de noviembre de 1968, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, condenó a una multa al conductor del automóvil por violación a la ley No. 241 de 1967, cuyo fallo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que en fecha 24 de abril de 1969, los actuales recurridos demandaron a Menelao Eve Moreta y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en una reclamación de daños y perjuicios materiales y morales con motivo del referido accidente, como civilmente responsables, en su condición de comitente de Roberto Eve Moreta y de entidad aseguradora del vehículo que había producido el daño; y la Cámara Civil, Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 1970, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas por la parte demandada Menelao Eve Moreta y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones precedentemente expuestas;— **Segundo:** Acoge, con las

modificaciones señaladas antes, las conclusiones formuladas por la parte demandante Rosa Concepción Pérez Betances, Juan Marte de Cabrera, Miriam Mercedes Cabrera Marte, Mercedes Perdomo Cabrera y Estela Almonte de Lara, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada Menelao Eve Moreta, en su calidad de propietario y guardián del vehículo con el cual se causaron los daños y como personal civilmente responsable, a pagarle a dichas demandantes las siguientes cantidades:— a) Las sumas de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de cada una de las co-demandantes Rosa Concepción Pérez Betances y Estela de Lara, Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de las co-demandantes Mercedes Perdomo Cabrera, y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de cada una de las co-demandantes Juana Marte de Cabrera y Miriam Mercedes Cabrera, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por dichas demandantes, a causa del accidente mencionado en los hechos de esta causa;— b) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— c) Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad del demandado Menelao Eve Moreta, en fecha 13 de julio de 1968, según Póliza No. 15672, con vigencia del 11 de abril de 1969 al 11 de abril de 1969”; y d) que sobre el recurso interpuesto por los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 19 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Menelao Eve Moreta y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 20 de noviembre de 1970, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circuns-

cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el mencionado recurso de apelación;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al señor Menelao Eve Moreta y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte;— y **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el daño”;

Considerando que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Prescripción de la acción ejercida por las demandantes originarias según artículo 1384 del Código Civil y párrafo del artículo 2271 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 1156, 1165 del Código Civil y las disposiciones relativas a los contratos. Falsa interpretación de la ley 4117 de 1955.— **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de de motivación, etc.;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes sostienen en síntesis: a) que los demandantes originarios ejercieron su acción después de haber transcurrido más de seis (6) meses de acaecido el hecho que dio fundamento a su demanda, puesto que los mismos ocurrieron el día 13 de julio de 1968 y su demanda fue iniciada en fecha 24 de abril de 1969, cuando ya estaba prescrita su acción al tenor de lo que dispone el artículo 2271 del Código Civil; que a juicio de los recurrentes las acciones en responsabilidad surgidas como consecuencia de un cuasi-delito prescriben en el término de 6 meses y no por tres años como lo establece el artículo 455

del Código de Procedimiento Criminal; b) que los demandantes originarios no probaron que Menelao Eve Moreta, propietario del vehículo que ocasionó el daño lo confiara a Roberto Eve Moreta; que la Corte a-qua, al exponer los hechos decisivos que la indujeron a inferir la calidad de comitente de Menelao Eve Moreta ha hecho una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando a) y b) que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes, la acción en reparación de daños y perjuicios dirigida contra el autor de un daño o contra la persona que deba responder civilmente de la falta cometida por éste, está sometida a la misma prescripción de la acción pública cuando dicha acción civil tiene su fundamento en un delito penal; que, en el caso ocurrente se trata de una acción en daños y perjuicios dirigida contra un comitente por el hecho perjudicial de su preposé, en razón del delito de golpes por imprudencia cometido por éste en violación de la Ley No. 241 de 1967; que en consecuencia, la Corte a-qua al decidir que la acción intentada por los actuales recurridos contra Menelao Eve Moreta en su condición de comitente del conductor de su vehículo Roberto Eve Moreta, no estaba sometida a la prescripción de seis (6) meses sino a la de tres (3) años conforme lo prescribe el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que en este mismo orden de ideas y en cuanto se refiere a la responsabilidad civil del comitente, cuando el propietario de un vehículo de motor, fuente reconocida de peligros lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir para los fines de dicha responsabilidad y del seguro obligatorio, que el propietario debe presumirse comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a cargo del propietario; que en la parte infine del 5to. Considerando del fallo impugnado se expresa: que esta prueba en contrario a la presunción de que el propietario Menelao

Eve Moreta es comitente del conductor Roberto Eve Moreta no ha sido aportada a la Corte"; que en tales condiciones, la Corte a-qua lejos de incurrir en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas por los recurrentes, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua desconoció el contenido del artículo 1165 del Código Civil e hizo una errada interpretación del mismo cuando se refiere al contrato de Póliza de Seguro, "aduciendo que dicho contrato no produce efecto sino respecto de las partes, ni perjudican ni benefician a terceros, pero ella entendió que no debía perjudicar a los terceros demandantes originarios, pero sí aprovecharles, parcializándose de ese modo en favor de ellas; "no obstante existir en el contrato de Seguro una Cláusula de exclusión de responsabilidad en favor de la Compañía Aseguradora, en caso de que los lesionados viajen como pasajeros; que, la jurisprudencia sentada en marzo de 1969 y que consagra que los pasajeros son terceros "es atentatoria al contrato de seguro ya que la misma desnaturaliza dicho contrato en razón de que se aparta de la común intención de las partes"; que además, entienden los recurrentes que el propio legislador ha considerado que entre asegurado y asegurador debe haber libertad para concertar sus convenciones en esta materia, puesto que ello se infiere de las disposiciones de la Ley No. 359 del 1968, relativa a la tarifa sobre seguro obligatorio; que finalmente, alegan los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que si bien es cierto que para apartarse del principio según el cual el pasajero estaba amparado por

la Ley No. 4117 de 1955, fue necesario votar en fecha 21 de septiembre de 1968 la Ley No. 359, también es verdad que los hechos que dieron origen a la demanda de que se trata, ocurrieron antes de que entrara en vigor la mencionada ley, por lo que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo y declarar oponible su sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fue en base al criterio jurisprudencial existente cuando ocurrieron esos hechos y cuando se admitía además, que el pasajero víctima de un accidente quedaba protegido por la Póliza emitida en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, si el accidente tenía lugar por una falta delictual del conductor, como ocurrió en la especie;

Considerando en cuanto a los demás alegatos formulados por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo han dado a los hechos y a los documentos sometidos al debate, el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza y que lejos de incurrir en su desnaturalización, han hecho un uso correcto del poder soberano de que están investidos en la apreciación de las pruebas; que finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada; que por tanto, los dos últimos medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Menelao Eve Moreta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de noviembre de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes

Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Mancel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de noviembre de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Crédito y Ahorros.

Abogados: Dres. Pedro E. Romero Confesor y Víctor Ml. Mangual.

Recurrido: José Aníbal DuránSuriel (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., con su domicilio social en la casa situada en la esquina formada por las calles 16 de Agosto e Independencia de la ciudad de Bonao, contra la sentencia No. 57, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el día 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ludovino Alonzo Raposo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 1518, serie 48 y Víctor Ml. Mangual, cédula No. 18900, serie 1a., abogados del Banco recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de noviembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo de 1972, mediante la cual se pronunció el defecto del recurrido José Aníbal Durán Suriel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sostenida entre el Banco recurrente y el recurrido, en relación con la nulidad de la ejecución de una hipoteca convencional, en que resultó perdidoso el Banco, el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 22 de junio de 1971, el Auto 269 cuyo dispositivo es el siguiente: "**DISPONEMOS:** Aprobar, el Estado de Costos y Honorarios, presentado por el señor José Aníbal Durán Suriel, por renuncia del Dr. Osiris Duquela M., en beneficio del indicado señor Durán Suriel, por la suma de Cuatro Cientos Cuarentiseis Pesos Oro (RD\$446.00) de acuerdo a la sentencia No. 248-Bis, de fecha 31 de marzo de 1971, dictada por este Tribunal"; b) que sobre el recurso de impugnación in-

terpuesto por el Banco, contra ese Auto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, la presente queja de Gastos y Honorarios presentado por el Banco de Crédito y Ahorros C. por A. por llenar los requisitos legales; **SEGUNDO:** Rechaza en el fondo, la queja presentada por dicha entidad bancaria por improcedente y mal fundada, y confirma el Estado de Gastos y Honorarios, presentado por José Aníbal Durán Suriel y aprobado mediante Auto Civil Núm. 269 por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 22 de junio de 1971, modificando la partida Núm. 6, a RD\$22.50 y la partida Núm. 7, a RD\$349.00, quedando el dicho estado de gastos y honorarios en la suma de RD\$ 392.00; **TERCERO:** Condena al Banco de Crédito y Ahorros C. por A., al pago, en favor del Dr. Luis Osiris Duque-la de las tres Cuartas partes de las costas civiles de esta queja y compensa, pura y simplemente, entre las partes, la cuarta parte restante";

Considerando que en su memorial el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 9 y 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los abogados.— Violación al párrafo I del art. 3 de la Ley No. 4412 del año 1904.— Violación por desconocimiento del art. 731 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción.— Violación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violaciones al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; En cuanto a la relación de los hechos. Contradicción de Motivos con el Dispositivo. Error en los motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1)— que la Corte a-qua aprobó un Estado de Gastos y

Honorarios "completamente distinto al Estado de Gastos" aprobado por el Juez de Primera Instancia, y de cuya impugnación estaba apoderada; que la aprobación de ese nuevo Estado de Gastos, lesionó el derecho de defensa del Banco y violó el principio del doble grado de jurisdicción; 2) que la Partida No. 6 presentada al Juez del Primer Grado, con un valor de RD\$25.00 fue eliminada, colocando otra nueva Partida por un valor de RD\$22.50; que la Corte a-qua aprobó por esta última suma, esa Partida sin dar los motivos que justifiquen ese proceder; 3) que la Partida No. 7 relativa a Honorarios aprobada en primera instancia por RD\$400.00 (según Contrato entre el abogado y su cliente) fue aprobada en la Corte con un valor de RD\$349.00, lo cual es improcedente, pues dicha Corte no expone los motivos que justifiquen ese monto; 4) que el traslado de La Vega a Bonao que hizo el alguacil Félix Abréu, para notificar al Banco la sentencia de la Cámara Civil de La Vega que resolvió el incidente de embargo, no puede ponerse a cargo del Banco pues esa actuación era innecesaria en razón de que dicha sentencia ya había sido notificada a los abogados del Banco; 5) que finalmente la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la Partida de RD\$349.00 a que se ha hecho referencia ni la condenación en costas del recurrente, por lo cual sostiene el Banco que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando 1) que el examen de la sentencia impugnada revela que frente a la impugnación hecha por el Banco a las Partidas ó y 7 del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juez de Primer grado, la parte cuyo Estado se discutía, pudo, como lo hizo, reducir las Partidas impugnadas, sin que esa actuación constituya el apoderamiento ante la Corte a-qua, de un nuevo Estado de Gastos, ni le haya perjudicado; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 2 y 4) que si el alguacil se trasladó de La Vega a Bonao a hacer la notificación de la sentencia a la

parte, es correcto que el valor de ese traslado se incluya en la Partida correspondiente, a menos que el impugnante demuestre, para evitar una duplicación de cobro, que ya se había aprobado el valor de la notificación de la sentencia al abogado, demostración que no se ha hecho en la especie; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 3 y 5) que la Corte a-qua para aprobar por la suma de RD\$349.00 la Partida No. 7 impugnada por el Banco, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: "esta partida fue solicitada su aprobación por José Aníbal Durán Suriel, quien sometió al Tribunal a-quo para su aprobación solamente los gastos en que ha incurrido, y en ellos incluye los honorarios de su abogado, y al hacer el Dr. Luis Osiris Duquela, abogado de José Aníbal Durán Suriel en esta queja una relación detallada de los gastos hechos por él en la litis que origina este estado de gastos y honorarios, es justificar la partida número 7 conforme lo determina la Ley, para los abogados y no lo que contractualmente acuerde el cliente con su abogado, por otro lado, al hacer la relación detallada de dicha partida Núm. 7, resultó por la suma de RD\$349.00 y no por la consignada en el estado de gastos y honorarios de RD\$400.00 habiendo una diferencia de RD\$51.00, pero que dicha diferencia es mucho menor a la que solicita el impugnante se pague al impugnado: RD\$150.00 en un ciento por ciento, por lo que también debe aprobarse dicha partida por la suma de RD\$349.00";

Considerando que como se advierte la Corte a-qua se limita a indicar que se resentó "una relación detallada" de esa Partida, sin precisar, como era su deber, en qué consistieron esos detalles; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la suma de RD\$349.00 en que se aprobó esa Partida está o no justificada por los servicios profesionales prestados por el abogado a su cliente y que puedan estar según la ley, a cargo del Banco recu-

rente; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la Partida No. 7 con un valor de RD\$349.00 la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de mayo de 1971.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Juan Mena Jerez.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mena Jerez, cédula No. 1176, serie 52, domiciliado y residente en la Sección los Ranchos, Municipio de Cotuí, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1971. dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable Juan Mena Jerez, en contra de la sentencia en defecto, de esta

Corte de Apelación, de fecha 18 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Iturrino Mora y la persona civilmente responsable Juan Mena Jerez, contra de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 3 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al procesado Iturrino Mora del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron una lesión permanente, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Eusebia Ramírez, y se condena a pagar cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Porfirio Ramírez, padre de la menor agraviada, contra Juan Mena Jerez, persona civilmente responsable y el prevenido Iturrino Mora y se condenan al pago solidario de una indemnización de Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00) a favor de Porfirio Ramírez; **TERCERO:** Se condena a Iturrino Mora al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena, además, al pago solidario de las costas civiles del proceso con distracción en provecho del Dr. Benavides de Jesús Nicasio y G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Iturrino Mora y la Persona civilmente responsable Juan Mena Jerez por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citados legalmente. **Tercero:** Confirma en todas sus partes los Ordinales Primero y Segundo de la sentencia apelada. **Cuarto:** Condena al prevenido Iturrino Mora al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo, lo condena al pago de las costas civiles conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Juan Mena Jerez, distrayéndolas en favor del Dr. Benavides de Js. Nicasio G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho de

conformidad a la Ley, no mencionándose nada en este fallo, relativo al recurso de oposición hecho contra la misma sentencia supraindicada, por el prevenido Iturrino Mora, por haberse declarado in-limini-litis, nula y si ningún valor, por no haber comparecido dicho oponente a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida y del Ordinal Tercero de la misma, todo cuanto se refiere al Ordinal Segundo de la decisión del tribunal *a-quo*, solamente, por estar circunscrita la competencia de esta Corte a este punto por la sola vigencia del recurso de oposición de la persona civilmente responsable Juan Mena Jerez, al considerar esta Corte que es la suma ajustada para resarcir los daños morales y materiales originados a la parte civil constituida en las lesiones sufridas por su hijo en el accidente, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la dicha persona civilmente responsable en el sentido de que sea rebajada la indemnización a una suma más justa. **TERCERO:** Condena a Juan Mena Jerez, en su expresada calidad y al prevenido Iturrino Mora, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Benavides de Js. Nicasio G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 14 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista, cédula No. 28612, serie 47, abogado del recurrente. y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241 de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente no ha cumplido con esa formalidad por lo cual su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Mena Jerez, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Reyes Mejía Encarnación.

Abogado: Dr. Justo Gómez Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Mejía Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la casa No. 181 de la calle Proyecto No. 6, Barrio Los Transformadores de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula de identificación Personal No. 27585, serie 12, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justo Gómez Vásquez, cédula No. 20127, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 15 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 21 de julio de 1972, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados por el recurrente, los cuales se copian más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en San Juan de la Maguana el día 21 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 7 de julio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Depor insuficiencia de vrueas; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Reyes Mejía Encarnación contr aCiriaco Medina por estar conforme con la Ley; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a Reyes Mejía Encarnación al pago de las costas civiles,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Reyes Mejía Encarnación, en fecha 12 de julio de 1971, contra sentencia correccional No. 442 del 7 de julio 1971, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada;— **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituída Reyes Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Miguel Tomás Suzaña y Angel Flores Ortiz";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los párrafos 1ro. y 5to. del artículo 23, de la Ley de Casación.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Oscuridad y ausencia de motivos.— **Tercer Medio:** Violación de principios sustanciales del Derecho y ausencia de motivos justificativos del descargo de la Compañía Aseguradora.— **Cuarto Medio:** Contradicción de los motivos y el ordinal 2do. de la sentencia correccional No. 11, del 10 de febrero de 1972;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente: Que la Corte a-qua por sentencia de fecha 22 de octubre de 1971, reenvió el conocimiento de la causa para otra audiencia, a fin de que el Procurador General de dicha Corte obtuviera un certificado médico definitivo del lesionado, y para que las partes trajeran los respectivos vehículos; que luego el 10 de febrero de 1972 falló el fondo del asunto sin exponer lo concerniente a la medida de instrucción que había ordenado; que las sentencias interlocutorias ligan al juez y que

éste no puede estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada; que, además, en el caso, la competencia de la Corte y del tribunal de primer grado no quedó definida, pues cuando las heridas y los golpes curan en menos de diez días, la competencia es del Juzgado de Paz; que, por tanto, se incurrió en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas en el medio que se examina; pero,

Considerando que si ciertamente el 22 de octubre de 1971 se dictó la sentencia preparatoria (no interlocutoria) a que el recurrente se refiere, fue celebrada una nueva audiencia el 8 de febrero de 1972, y para esa fecha ya los certificados médicos figuraban en el expediente (páginas 126 y 127 del mismo); y en el acta de audiencia consta "que se dio lectura a los certificados médicos correspondientes al agraviado"; y consta también que "la Corte bajó a la calle Independencia donde estaban los vehículos del accidente, donde pudo constatar que el carro tenía una abolladura en el lado izquierdo, etc., etc."; y que luego de ese descenso la Corte "volvió a constituirse en la sala de audiencia y se reanudó el conocimiento de la causa"; lo que significa que la medida preparatoria ordenada por sentencia, fue cumplida; que, además, el hoy recurrente nada propuso en sus conclusiones al respecto, pues concluyó al fondo; como tampoco nada propuso sobre el asunto ahora suscitado en relación con la alegada posible competencia del Juez de Paz, lo que tampoco había propuesto en primera instancia, es decir, nadie pidió la declinatoria, ni los certificados médicos revelaban esa posibilidad procesal, en caso de proponerse; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene en síntesis el recurrente que se desnaturalizaron los hechos porque la Corte no creyó en lo declarado por los testigos Medina y Arcángel, sino que basó su apreciación sobre las comprobaciones que hizo del sitio en donde ocurrieron en el vehículo las abolladuras; que también

hay contradicción de motivos alega el recurrente —pues la Corte primero dijo que las abolladuras las recibió el motor en la parte derecha del mofle y luego dijo que resultaron en el timón; y que los motivos dados son oscuros e insuficientes; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** después de ponderar todos los elementos de juicio aportados al debate, inclusive los testimonios oídos y el resultado de las comprobaciones personales de los jueces, afirmó en el Considerando inserto en la página 6 del citado fallo que los testigos Medina y Arcángel no le merecían crédito por no ser sinceros a su juicio, ya que uno de ellos —según explica la Corte **a-qua**— incurrió en contradicciones y el otro se comprobó que no estaba presente; que en ese Considerando la Corte afirma, sin ponerse en contradicción con ninguna otra aseveración suya, que la abolladura fue “en la parte derecha del timón”; que los jueces del fondo pueden frente a testimonios divergentes decidirse por aquellos que les parecen más verosímiles y descartar los testimonios que estimen no sinceros, con lo cual hacen uso de su poder soberano de apreciación; y ello no configura desnaturalización alguna; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto reunidos, sostiene en síntesis el recurrente que la Corte **a-qua** no dio motivos para descargar a la compañía aseguradora y al propietario del vehículo Ciriaco Medina, y condenarlo a él (al recurrente) que era parte civil constituida al pago de las costas; que con ello violó principios sustanciales pues no expresó si el descargo fue por ausencia de póliza de seguro o por descargo del prevenido; que hay contradicción en otro aspecto en el fallo impugnado, pues por un lado la Corte **a-qua** dice que confirma el fallo de primera instancia por el cual se había descargado al prevenido “por insuficiencias de pruebas”;

y por otro lado la Corte a-qua dice que toda la culpa fue del actual recurrente Mejía Encarnación; que en esas condiciones la Corte a-qua no debió confirmar el fallo de Primera Instancia, sino descargar al prevenido por no haber cometido el hecho; que, por todo ello estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte sí dio motivos, los cuales son suficientes y pertinentes para justificar lo decidido, y en uno de ellos dice así: "que de acuerdo con testimonios de Linares Encarnación, Roberto Nin, Ramón Rosario y Adelina Aquino y demás elementos de la causa sometidos al debate, oral, público y contradictorio el prevenido Medina transitaba a poca velocidad, y no tocó bocina al llegar a la esquina Diego de Velásquez y al doblar a la izquierda el motor se estrelló contra el carro en la parte lateral izquierda de una manera imprudente, al conducir su motor a una excesiva velocidad"; agregando luego las razones que tuvo para formar su convicción y para no creer en la sinceridad de los otros testigos a que precedentemente se hizo mención; que, en tales condiciones, el fallo de primera instancia —que era de descargo— tenía que ser confirmado, pues resultaba justificado aunque el juez de primera instancia hubiera descargado por otra razón; que en ello no hay contradicción alguna; que siendo descargado el prevenido en el aspecto penal por no haber cometido falta, a juicio de la Corte a-qua, el descargo de la compañía aseguradora era una secuela inevitable de ello, sin que tuviera que entrar la Corte a decidir si había o no póliza, (lo que nadie había discutido), ni dar otros motivos particulares en relación con la compañía aseguradora; que por tanto los dos últimos medios del recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no lo ha soli-

citado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Mejía Encarnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 1972.

Senteucia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de mayo de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y Miguel F. Pérez Bernal.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y por Miguel F. Pérez Bernal, dominicano, ingeniero, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 36274, serie 1a., con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 13 de enero de 1972, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero intentada por la hoy recurrida contra los recurrentes, la Cámara Ci-

vil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 8 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Miguel F. Pérez Bernal y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca), por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Declarar a la razón social demandante, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), sobrogada en los derechos de su asegurado Pascual Prota, por la cantidad de Novecientos Cuarentiseis Pesos con Treintidos Centavos (RD\$946.32); b) Condena a Miguel Pérez Bernal, parte demandada, a pagarle a la dicha demandante la indicada suma de Novecientos Cuarentisesi Pesos con Treintidos Centavos (RD\$946.32), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de Pascual Prota (subrogante), con ocasión del accidente de circulación precedentemente examinado; **TERCERO:** Condena a Miguel F. Pérez Bernal al pago de los intereses legales de la dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Miguel F. Pérez Bernal, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas, en provecho del abogado Doctor Luis A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara oponible y común a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., y ejecutable contra la misma, la presente sentencia, hasta el monto del seguro convenido en principal y accesorios"; b) que en fecha 19 de agosto de 1968, Miguel F. Pérez Bernal y la San Rafael, C. por A., teniendo como abogado al Lic. Luis Gómez Tavárez, apelaron de la indicada sentencia; c) que en fecha 26 de agosto de 1968, el Dr. Pedro Flores Ortiz se constituyó como amogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por

A., para postular por ella en el referido recurso de apelación; d) que en fecha 31 de marzo de 1971, el abogado Gómez Tavárez, dio avenir al abogado Flores, a fin de que compareciera a la audiencia a las 9 de la mañana del día 19 de abril de 1971, a discutir el recurso de apelación; e) que a esa audiencia no compareció el abogado Flores, sino únicamente el Lic. Gómez, quien concluyó de la siguiente manera: "Que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **PRIMERO:** Revoca la sentencia dictada en fecha 8 de agosto de 1968, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por haber violado el derecho de defensa de los actuales intimantes; y **SEGUNDO:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada contra ellos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y **TERCERO:** Condenar a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que en fecha 30 de abril de 1971, esto es, después del cierre de los debates, el abogado Flores dirigió a la Corte de Apelación, "una instancia motivada, en solicitud de que se ordene una reapertura de los debates, a fin de aportar documentos de sumo interés para la defensa de sus pretensiones"; g) que posteriormente, el 28 de mayo de 1971, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, la reapertura de los debates en la presente litis entre los apelantes señor Miguel F. Pérez Bernal y la San Rafael, C. por A., y la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca); **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en ese único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua ordenó la reapertura de los debates a solicitud de la parte adversa, y sin que a ellos se les diese la oportunidad de discutir esa medida, pues ni se le notificó la instancia solicitando la reapertura, ni se le citó a la Corte para hacer contradictorio el aludido pedimento; que la Corte a-qua al fallar de ese modo, lesionó su derecho de defensa, pues ellos hubieran probado, (si se les hubiera dado la oportunidad) que la reapertura de debates no era procedente, en la especie;

Considerando que en materia civil, después del cierre de los debates cualquier pedimento que se haga para fines de reapertura de los mismos, no sólo debe estar debidamente justificado, sino que es necesario además, que se notifique a la persona adversa, a fin de hacerlo contradictorio;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para ordenar la reapertura de los debates, expuso, lo siguiente: "que con posterioridad al cierre de los debates, el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) solicitó mediante instancia motivada la reapertura de los debates; que la Corte es de criterio, que por los motivos expuestos por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca), procede la reapertura de los debates en la presente litis, para los fines aducidos por dicha peticionaria";

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua, ordenó esa medida a solicitud de la compañía apelada sin darle la oportunidad a los apelantes, como era su deber, de discutir la procedencia o improcedencia de la referida medida; que al fallar de ese modo, la indicada Corte lesionó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Luis Gómez Tavárez, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo de fecha 18 de noviembre de 1971.

Materia: Cont-Administrativo.

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro Troncoso Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con su domicilio en esta capital, klm. 8 de la autopista Duarte, contra la sentencia dictada en fecha 18 de noviembre de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wenceslao Troncoso, en representación del Lic. Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1ra., abogado de la compañía recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la Compañía recurrente, de fecha 12 de enero de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, recurrido en esta causa, de fecha 2 de febrero de 1972, suscrito por su abogado Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y el artículo 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 1494 de 1947, agregado a esa Ley por la No. 3835 de 1954, y el artículo 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 6 de octubre de 1967, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta hizo un requerimiento a la actual recurrente, marcado DL-21611 para que pagara las sumas de RD\$538,25, RD\$2,574.34, RD\$4,906.10 y RD\$90,462.93, más recargos, por concepto de reliquidaciones del impuesto sobre beneficios a cargo de la Fábrica de Ropas, C. por A., correspondiente a los años 1955-56, 1956-57, 1957-58 y 1958-59, respectivamente, en razón de haber sido la Compañía Elmhurst uno de los accionistas de dicha

Compañía; b) que sobre recurso jerárquico de la Compañía ahora recurrente, el Secretario de Estado de Finanzas por Decisión No. 15588 del 22 de noviembre de 1967, rechazó el recurso; c) que, sobre recurso, ya contencioso, de la Compañía Elmhurst, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha 23 de septiembre de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Unico:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la decisión No. 15588, de fecha 22 de noviembre de 1967, por tratarse de un asunto que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que sobre recurso de casación de la Elmhurst, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 22 de julio de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 23 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal para los fines legales; **Segundo:** Compensa las costas"; e) que, sobre el envío así dispuesto, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el oficio No. SJ-15588 de fecha 22 de noviembre de 1967, por tartarse de un asunto que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 60, párrafo III, de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, enmendado por el artículo 2 de la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954.— **Segundo Medio:** Violación

de la Ley No. 43 del 5 de noviembre de 1966 y errónea aplicación del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 47 de la Constitución.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y de otras disposiciones legales;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que al dictar su sentencia, sin atenerse en ella al criterio de la Suprema Corte de Justicia sentado en su fallo del 22 de julio de 1970, según el cual la Ley No. 82 de 1931 no era ya aplicable a la recurrente en su calidad de accionista que había sido de la Fábrica de Ropas, C. por A., en vista de que la referida Ley había sido derogada por la Ley No. 43 del 5 de noviembre de 1966, antes de haberse ejecutado la sentencia de 1964 que la declaraba responsable de una deuda tributaria de la Fábrica de Ropas, C. por A., la Cámara **a-qua** ha violado el artículo 60, párrafo III de la Ley que instituye la jurisdicción contencioso-Administrativa, agregado a esta Ley por la No. 3538 de 1954, contra la que, en el caso ocurrente, obligaba a dicha Cámara a atenerse a lo decidido por la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970; 2) que, para fallar como lo ha hecho, la Cámara **a-qua** sostiene el erróneo criterio de que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 1970 se dejaron de fallar varios puntos del recurso que dio lugar a esa sentencia, por lo cual en el litigio que estaba en pie había puntos que juzgar en el envío a la Cámara **a-qua**, que éste podía decidir por no estar abarcados por la disposición imperativa del artículo 60, párrafo III, de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la No. 3538 de 1954; razonamiento erróneo porque el criterio sentado por la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970 se refería a una cuestión de derecho de carácter fundamental que, una vez sentado sin que la Cámara **a-qua** tuviera facultad para desconocerlo, resolvía la totalidad del caso, en

todas sus derivaciones, sin posibilidad de debate alguno acerca de ellas; 3) que la sentencia impugnada sostiene un criterio erróneo sobre el alcance del artículo 47 de la Constitución, al creer que, por haberse dictado en 1964 por la Cámara de Cuentas una sentencia que había declarado la responsabilidad de la actual recurrente de la deuda tributaria de la Fábrica de Ropas, C. por A., el Fisco tenía ya un título inalterable, sin tener en cuenta que ese título, aunque fuera ejecutorio, no se había ejecutado cuando intervino la Ley No. 43 de 1966, que suprimió la carga de responsabilidad que había creado la Ley No. 82 de 1931; 4) que, en la sentencia impugnada, por contraerse la Cámara a-qua a los puntos que se han señalado, en la forma errónea que se ha precisado, se dejaron de ponderar muchos otros puntos de hecho y de derecho cuyo análisis hubiera conducido a una solución favorable para la recurrente;

Considerando, 1) que, aún cuando en el recurso de casación que culminó en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 22 de julio de 1970, la actual recurrente propone varios medios tendientes todos a invalidar la sentencia que había dictado la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 23 de septiembre de 1969, la Suprema Corte de Justicia llegó a la conclusión de que la solución de todo el caso dependía fundamentalmente de una decisión de base sobre el alcance que se debía reconocer a la Ley No. 43, de 1968 sobre las acreencias tributarias constituídas antes de esa Ley, tanto respecto a la situación de los deudores de impuestos, en sentido estricto, como de los accionistas, cuando esos derechos fueran compañías por acciones; que el criterio a que llegó la Suprema Corte en su sentencia del 22 de julio de 1970 a ese respecto se refería, por tanto, indiscutiblemente, a una cuestión de derecho; que, por tanto, la Cámara a-qua, tal como lo sostiene la recurrente, estaba en el deber, insoslayable e imperativo, de atenerse a ese criterio, confor-

me al artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947 agregado por la Ley No. 3538 de 1954; que esta solución se imponía en el caso no sólo por el simple hecho literal de que así lo prescribe en forma imperativa el texto legal que se acaba de citar, sino por los términos especiales y los propósitos evidentes de la Ley No. 43 de 1966, al derogar la Ley No. 82, de 1931; en efecto, la Ley No. 43, de 1966, por sus propios términos, reconoce explícitamente, corroborando así los principios del Derecho Comercial, que en toda compañía por acciones hay involucradas personas de distinta naturaleza; una persona jurídica colectiva, compuesta por los accionistas, y tantas personas físicas o jurídicas como accionistas; y que, en orden a las actuaciones y operaciones de la compañía, sólo ésta es responsable de las obligaciones que contraiga o en las cuales incurra, pero que los accionistas como personas distintas no son responsables por la compañía, sino mediante el activo que se haya constituido con sus aportes; que, al motivarse a sí misma en esos términos, que son tanto declarativos como dispositivos, esta Suprema Corte llegó en su sentencia del 22 de julio de 1970 al criterio, que ahora ratifica y hace más explícito, de que el propósito incuestionable de la Ley No. 43 de 1966 no fue sólo el de abolir para lo adelante el sistema de responsabilidad subsidiaria que había establecido la Ley No. 82 de 1931 a cargo de los accionistas de las compañías por acciones en materia de obligaciones por impuestos, sino al mismo tiempo suprimir toda reclamación del Fisco contra los accionistas basada inmediata o mediatamente en la Ley No. 82 de 1931, salvo, naturalmente, que se tratara de pagos ya realizados sin reserva alguna antes de votarse la Ley No. 43, ya que el principio de la seguridad jurídica debe operar tanto en favor de los particulares como del Estado;

Considerando, que, como se ha expuesto, el criterio anteriormente sentado, en ratificación del ya adoptado en la sentencia del 22 de julio de 1970, es una cuestión de de-

recho; que su afirmación, esta vez lo mismo que el 22 de julio de 1970, hace totalmente innecesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que en esta materia no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal, para que se resuelva el caso, en cuanto a los hechos no controvertidos, conforme al criterio sentado y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, en los motivos de la presente sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 27 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Leocadio Ureña L., y compartes.

Abogado: Dr. Ezequiel González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Leocadio Ureña L., dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 8385 serie 64, residente en la Sección Los Cacaos, Jurisdicción de Salcedo, Tomás Villafaña Tejada, residente en la Sección Loma Azul, Jurisdicción de Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 29 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Ezequiel González, cédula No. 8257 serie 64, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de marzo de 1971, en la carretera Salcedo-Tenares, (en la sección de La Jagüita del municipio de Tenares), en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 1ro. de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Ezequiel González, a nombre y representación del prevenido, José Leocadio Ureña L., de la persona civilmente responsable señor Tomás Villafaña y de la entidad aseguradora "Seguros Pepín S. A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha

10. de julio de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al prevenido José Ureña L., culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio de Juan Peralta Rodríguez y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre del agraviado Juan Peralta Rodríguez y en contra del prevenido José Leocadio Ureña L., y del señor Tomás Villafaña persona civilmente responsable por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se Condena al prevenido conjuntamente y solidariamente con el señor Tomás Villafaña persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Juan Peralta Rodríguez como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo del accidente; **Cuarto:** Se Condena al prevenido José Leocadio Ureña L., solidariamente con Tomás Villafaña al pago de los intereses legales de esta suma y a título de indemnización complementaria y se condena también al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Leocadio Ureña Liranzo, y contra la Compañía Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados. **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **Cuarto:** Condena al pago de las costas penales del presente recurso, al prevenido José Leocadio Ureña Liranzo. **Quinto:** Condena al prevenido, a la persona civilmente responsable, a la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas civiles del presente re-

curso, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo dieron por establecido: a) que el día 11 de marzo de 1971, el Jeep Toyota placa No. 39562, conducido por su chófer José Leocadio Ureña L., transitaba por la carretera Salcedo-Tenares y al llegar a la Sección La Jagüita del municipio de Tenares, trató de retroceder en la misma carretera; b) que en esta maniobra arremetió contra una casa vecina atropellando a Juan Peralta Rodríguez y produciéndole varias fracturas de las costillas y otras laceraciones curables después de los veinte días de acuerdo a certificado médico legal; c) que el conductor no tocó bocina, ni tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente; d) que el peatón Juan Peralta Rodríguez iba por el paseo; e) Que los frenos del vehículo estaban tan malos que el mismo prevenido confesó “que estaban a más de una patada”; f) Que el prevenido no tomó las precauciones que la prudencia aconsejaba para garantizar la seguridad de las personas;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durase veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo

en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a José Leocadio Ureña L., persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie estos recurrentes no han cumplido con esas formalidades, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario a los recurrentes no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido José Leocadio Ureña L., contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Tomás Villafaña Tejada y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dr. Eduardo Trueba.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Eduardo Trueba, cédula No. 65042, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 8 de octubre de 1970, y en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, entre el Jeep placa oficial No. 3145, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, manejado por Domingo Suárez Burgos, chófer al servicio de dicha institución, y la motocicleta placa No. 27619, manejada por Mario Uviñas Rodríguez, accidente del cual resultó el último con severas lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado del asunto, dictó en fecha 16 de octubre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe en el de la apelada; b) que no conforme con dicha sentencia, recurrieron en alzada contra la misma, tanto el prevenido Domingo Suárez Burgos, quien opsteriormente desistió de su recurso, la parte civil constituida, Mario Uviñas Rodríguez, así como la persona puesta en causa como civilmente responsable, o sea el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 10 de setiembre de 1971, el fallo ahora impug-

nado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, primero: por el Dr. Aristides Victoria José, a nombre y representación de Mario Uviñas Rodríguez, parte civil constituida, segundo por los Licenciados Nicolás Fermín y Eduardo Trueba, a nombre y representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y tercero, por el prevenido, Domingo Suárez Burgos, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Domingo Suárez Burgos, del delito de violación a la ley número 241 de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967, en su letra d), y en perjuicio de Mario Uviñas Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Mario Uviñas Rodríguez, del delito de violación a la citada Ley, y en consecuencia, se descarga por no haber cometido ninguna falta prevista en la Ley de la materia, declarándose las costas de oficio en su provecho; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Mario Uviñas Rodríguez, representado por el Dr. Aristides Victoria José, contra el Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, persona civilmente responsable, puesta en causa, por ser ajustada a la Ley; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Dieciocho Mil Pesos Oro (RD\$18,000.00) en favor de la parte civil constituida, señor Mario Uviñas Rodríguez, como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éste con el Jeep placa oficial No. 3145, propiedad del Banco Agrí-

cola e Industrial de la República Dominicana, conducido por el prevenido Domingo Suárez Burgos y que le dejaron lesión permanente en la pierna derecha; **Quinto:** Se condena además, al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Arístides Victoria José, por haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Da acta de su desistimiento al prevenido Domingo Suárez Burgos y lo condena al pago de las costas penales hasta el momento de su desistimiento; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la Sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Seis Mil Setecientos Ochenticinco Pesos con cuarenta y seis centavos, (RD\$6,785.46) moneda de curso legal la indemnización acordada a favor de Mario Uviñas Rodríguez, que deberá pagar el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; teniendo en cuenta la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Arístides Victoria José, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por haber fallado la Corte a-qua ultra petita; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando que en apoyo de los medios primero y tercero de su memorial, que por su estrecha relación se examinan conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis,

que la Corte a-qua para justificar el monto de los daños y perjuicios por ella acordados a la parte civil constituída, se fundó, en síntesis, en que Mario Uviñas Rodríguez declaró, "y ello no fue contestado por su adversario", que él ganaba RD\$150.00 mensuales en el momento del accidente, y que si bien él recibía la mitad de dicha suma como prestación del Seguro Social, dejó de percibir, en total, hasta el día de la audiencia RD\$2,338.92; que igualmente se fundó la expresada Corte, en que Uviñas Rodríguez fue sometido a seis intervenciones quirúrgicas para injertos óseos y de piel, importando cada intervención, según lo declarara la misma víctima, RD\$500.00, más unos RD\$1000.00 por medicinas y transporte, además de los daños morales que la Corte apreció, sin tampoco dar motivo adecuado de ello, en la suma de RD\$7,000.00, o sea un total de RD\$13,572.92, que quedó reducido a la mitad de dicha suma, al considerar que hubo también falta concurrente de la víctima al producirse el hecho; que tal motivación, imprecisa, oscura y contradictoria revela que la Corte a-qua no cumplió con su obligación legal de motivar adecuadamente el monto de los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída, a la que acordó en consecuencia, una indemnización, a todas luces irrazonable y excesiva, circunstancia esta última, acerca de la cual, la Corte a-qua debió dar, y no lo hizo, motivos especiales justificativos de su decisión; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para acordar la indemnización que pronunció en favor de la parte civil constituída, se fundó en que a consecuencia del choque que tuvo Uviñas Rodríguez, con el vehículo del Banco Agrícola, del que era chófer el prevenido Domingo Suárez Burgos, "Uviñas Rodríguez sufrió fractura doble de la tibia y el peroné, derechos, con complicación de gangrena gaseosa de la pierna, pérdidas masiva de tejido blanco (muscular-nervioso), que curó después de tres años, dejando lesión permanente"; además en que Uviñas Rodríguez fue hospitalizado

unas seis veces en la ciudad de Santo Domingo, donde fue sometido a injertos óseos y de piel, "según certificado que obra en el expediente", lo que representó, RD\$500.00 por cada intervención y RD\$1000.00 en medicinas y transporte desde Nagua a esta ciudad, aparte de los ingresos de que se vio privada la víctima, que era empleado del Departamento de Obras Públicas, en donde ganaba un salario de RD\$150.00 mensuales, y que quedó reducido a RD\$62.50, por la asistencia del Seguro Social, que recibía durante el curso de su enfermedad; que igualmente, aparte de los daños materiales sufridos por el actual recurrido, la Corte a-qua, como se consigna en el fallo impugnado, tuvo en cuenta los daños morales (pretium doloris) experimentados por la víctima, cuya reparación en definitiva, redujo a RD\$3,500.00;

Considerando que de todo cuanto acaba de ser expuesto resulta que la Corte a-qua, al condenar al recurrente, el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su condición de comitente del prevenido Suárez Burgos, al pago de la indemnización que fue definitivamente impuesta (RD\$ 6,785.46), contrariamente a lo que ha sido alegado, y salvo lo que se expresa más adelante, ha dado motivos pertinentes y suficientes, en hecho y en derecho, que justifican el fallo impugnado, no habiendo lugar a la crítica que se ha hecho el quantum de la indemnización acordada, de irrazonable y excesivo, pues a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, dicha indemnización está en concordancia con la magnitud del daño recibido por Uviñas Rodríguez, según lo apreció la Corte a-qua, por lo que los medios del recurso aquí examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua acordó en su fallo, al intimado, a título de daños y perjuicios supletorios, la suma de RD\$234.00, suma equivalente a la de los intereses legales de los salarios dejados de

percibir por el demandante y ahora recurrido, desde el día de la demanda, sin que ningún pedimento fuera hecho a ese respecto por el interesado;

Considerando que es de principio que la indemnización acordada por los jueces del fondo, debe ser equivalente al daño cuya reparación se pide, sin que dicha suma, sin embargo, exceda a lo reclamado por la parte lesionada; que en la especie es constante que la Corte **a-qua**, aparte de condenar al ahora recurrente a la suma de RD\$2,338.92, por salarios dejados de percibir por el demandante, también lo condenó al pago de la suma de RD\$234.00, por concepto de intereses legales, a título de daños y perjuicios suplementarios, sin que tal condenación, según lo revelan las conclusiones del actual recurrido, fuera demandada en ningún momento; que, de consiguiente, en este aspecto de lo fallado, la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones invocadas, por lo que la sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin evío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas, porque la parte civil constituida no ha comparecido a esta instancia a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales en fecha 10 de septiembre de 1971, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Casa dicha sentencia, por vía de supresión y sin evío, en cuanto condena al recurrente al pago de la suma de RD\$234.00 a título de indemnización suplementaria.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada, F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Cúriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 21 de Julio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Epifanio Castro Santana.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Félix.

Recurrido: Félix Núñez.

Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Rafael Moya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Castro Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identificación No. 62311, serie 1ra. domiciliado y residente en la Provincia de La Romana, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio A. Suárez por sí y por el Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido Félix Núñez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula personal de identidad No. 5670, serie 68, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de septiembre de 1971, y suscrito por su abogado el Dr. Luis Máximo Vidal Félix, cédula No. 43750, serie 1ra., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 27 de octubre de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados por el recurrente, los cuales se mencionan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados;— **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo que existió entre el reclamante Félix Núñez y los demandados Epifanio Castro y Julio Campusano Herrera, por culpa de estos últimos, y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Condena a los nombrados Epifanio Castro y Julio Campusano Herrera, a pagarle al señor

Félix Núñez, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días por auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año en curso de 1970, y los salarios que habría percibido el demandante desde el día de su demanda hasta que inter venga sentencia definitiva dictada en última Instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo a razón de RD\$35.00 semanal. **Cuarto:** Condena a los señores Epifanio Castro y Julio Campusano Herrera, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre la apelación interpuesta por los demandados, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Epifanio Castro Santana y Julio Campusano Herrera contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de julio del 1970, en favor de Félix Núñez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso incoado por el señor Epifanio Castro Santana y en consecuencia confirma en cuanto a dicho señor Epifanio Castro Santana, la sentencia impugnada en todas sus partes;— **TERCERO:** Condena al señor Epifanio Castro Santana al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, todo de conformidad a los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **CUARTO:** Relativamente al señor Julio Campusano Herrera, acoge en todas sus partes su recurso y rechaza en cuanto a él la demanda que incoara el señor Félix Núñez y condena a este último al pago de las costas";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Vicio de fondo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente, que el trabajador Núñez demandó "como supuestos patronos" al recurrente y a Julio Campusano Herrera y ambos fueron condenados en primer grado; que el Juez de apelación en la sentencia impugnada sólo condenó, sin dar motivos, al recurrente; que el Juez **a-quo** desestimó las declaraciones de los testigos del informativo y creyó las del contrainformativo; que el testigo Miguel Peguero Marte dueño de la casa en donde estaba el negocio, declaró entre otras cosas que allí no había máquinas de coser, lo que era cierto pues de acuerdo con la patente no se declaró taller ninguno de costura; que este señor no había alquilado su casa a los dos demandados por el trabajador, sino a Manuel Valera; que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos que permita reconocer que la ley fue bien aplicada; que se hizo caso omiso —repite— de las declaraciones ciertas y válidas del informativo; que, por todo ello estima el recurrente que el fallo impugnado carece de base legal y debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** después de exponer los hechos en los dos primeros considerandos del mismo, y de admitir que hubo dos demandados y que ambos alegaban no ser patronos, analiza el resultado del informativo y del contrainformativo celebrados para llegar a la conclusión de que "las declaraciones de los testigos del informativo, no merecen a esta Cámara más crédito que aquellas del testigo Soriano, pues los mismos, en sus declaraciones, son confusos y contradictorios; que en cuanto a las declaraciones de las partes, éstas se limitan a mantener sus respectivos

alegatos; que de las declaraciones del testigo oído, señor Soriano, se desprende que quien puso a trabajar al reclamante, quien le daba órdenes y quien lo despidió, fue el señor Castro, por lo que, aún ese negocio estuviera a nombre de otra persona, o esa otra persona fuese la propietaria, el señor Castro tenía la apariencia de patrono y ningún trabajador está obligado a saber quién es realmente su patrono, bastándole para demandar, a quien tenga la apariencia de tal”;

Considerando que lo decidido por el Juez a-quo se basa en un criterio jurídico correcto por cuanto si ambos demandados fueron condenados en primera instancia y los dos apelaron al esclarecer el juez que sólo uno de ellos —el hoy recurrente— era el patrono, y descargar de responsabilidad al otro, hizo uso normal de las facultades de que estaba investido por la ley; que, por otra parte, no es que el Juez a-quo hiciera caso omiso de las declaraciones de los testigos del informativo, sino que no creyó en su sinceridad y verosimilitud, sino en lo declarado por otro testigo, lo que quedó claramente expuesto en el Considerando antes copiado;

Considerando que frente a declaraciones divergentes los jueces pueden edificarse por aquellas que le merezcan razonablemente mayor crédito, y al hacerlo así no incurren en vicio alguno, sino hacen uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio que se les someten; que, finalmente, por todo cuanto acaba de exponerse, y por el examen del fallo impugnado se advierte que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican y una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que el demandante no pudo

probar que era trabajador de dicho recurrente; que el juez se edificó en declaraciones que el recurrente estima falsas; que, en cambio, él (el recurrente) probó por medio de la patente que él no era el dueño de ese negocio; que el juez no dio motivos suficientes para justificar su decisión al respecto, pues incurre, según el recurrente, en un vicio que él llama "de fondo", y es, que a su entender, "no hubo elementos de hecho necesarios para calificar el contrato de Félix Núñez con Epifanio Castro"; insistiendo en los alegatos ya expuestos en el primer medio sobre los testigos del informativo, no creídos por el juez *a-quo*; que, por todo ello estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en las violaciones y vicios que él denuncia en estos dos medios, y que debe ser casado; pero,

Considerando que el trabajador sí aportó la prueba de la existencia y de los caracteres del Contrato, según quedó expuesto precedentemente al desestimarse los alegatos del primer medio del recurso; y el argumento ahora reiterado con respecto a los testigos del informativo, fue también analizado y desestimado en dicho primer medio, por lo que se hace innecesario volver a ponderarlo; que con respecto a la patente el juez *a-quo* sí ponderó ese hecho, según consta expresamente en el Considerando No. 7 del fallo que se examina, en donde inclusive se ofrece el número de dicha patente; pero, el juez después de ponderar tanto ese hecho, como el resultado de las declaraciones testimoniales, llegó a una conclusión distinta a la del recurrente; que, por tanto, los medios segundo y tercero carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Castro Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción

en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Emilio Altagracia Vargas Durán y Compartes.

Abogado: Dr. Miguel Arcángel Vásquez.

Interviniente: Clemente Rodríguez.

Abogados: Dres. Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perrelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Altagracia Vargas Durán, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado en la casa No. 163, de la calle Emilio Prud'Homme, de San Francisco de Macorís, cédula No. 9045, serie 46, la Compañía "San Rafael C. por A." ,domiciliada en un Edificio ubicado entre las calles Leopoldo

Navarro y San Francisco de Macorís de esta ciudad, y la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (cocho fran) domiciliada en la casa No. 126, de la calle Duvergé de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales, cédulas Nos. 6191 y 15058, series 28 y 27, respectivamente, abogados del interviniente Clemente Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5552, serie 23, domiciliado en Rancho Arriba, jurisdicción de San José de Ocoa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez, en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, de fecha 14 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios que se expresan más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 14 de julio de 1972, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y siguientes de la Ley 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido

el 30 de junio de 1970, en el kilómetro "9" de la autopista Duarte, en el cual resultó con lesiones Clemente Rodríguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de junio del 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, actuando a nombre y representación de Emilio Altagracia Vargas Durán, prevenido; de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc., entidad legalmente puesta en causa, como comitente del prevenido y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 8 del mes de junio del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Emilio Altagracia Vargas Durán, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 y sancionado por el párrafo c) de dicho artículo y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de Clemente Rodríguez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Clemente Rodríguez por conducto de sus abogados Dres. Francisco del Carpio Durán, y Freddy Morales, en contra de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos, Inc. (Cochofran) en su calidad de persona civilmente responsable por ser ésta co-

mitente de su preposé Emilio Altagracia Vargas Durán, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena a la "Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (cocofran), al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en beneficio de dicha parte civil constituída, señor Clemente Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Emilio Altagracia Vargas Durán; **Quinto:** Se condena además a la persona civilmente responsable Cooperativa de Choferes Francomacorisanos, Inc. (Cocofran), en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indemnizadora acordada computados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (Cocofran), en su reedicha calidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de persona aseguradora del automóvil marca "Plymouth" placa 56261, para el año 1970, propiedad de la "Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (Cocofran), mediante póliza No. A-3-6815, con vencimiento del día 12 de junio del 1970 al día 12 de junio de 1971, y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible a dicha entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10 modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'.— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente el recurso de apelación del prevenido Emilio Altagracia Vargas Durán, y confirma en el aspecto penal, la sentencia apelada;— **TERCERO:** Admite, en parte el recurso de apelación de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc., y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemniza-

ción acordada por el Juez *a-quo*, en favor de la parte civil constituida, y a cargo de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos, Inc. de tres Mil Pesos oro (RD\$3,000) a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); **CUARTO:** Rechaza por improcedente el recurso de apelación de la San Rafael C. por A.; en consecuencia, confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales causadas con su recurso de alzada;— **SEXTO:** Condena a la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos, Inc., al pago de las costas civiles causadas en esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Freddy Morales y Francisco del Carpio Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea además, oponible a la San Rafael, C. por A., en lo que a costas, civiles causadas por ante esta Corte se refiere”;

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos; carencia de motivos; falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes, se limitan a afirmar que la Corte *a-qua*, en la sentencia impugnada desnaturalizó los testimonios y no dio motivos de hecho ni de derecho que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, dio por establecido los siguientes hechos: “a) que en fecha 30 del mes de junio del año 1970, el carro placa pública No. 56261, propiedad de la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos, Inc., conducido por el chófer Emilio Altagracia Vargas Durán, transitaba en dirección Oeste a Este por la Autopista Duarte; b) que al llegar al kilómetro 9 de dicha vía, jurisdicción

dicción del Distrito Nacional, estropeó a Clemente Rodríguez en momento en que éste atravesaba la mencionada autopista desde la parte sur hacia la norte, sufriendo lesiones físicas que curaron después de 120 y antes de 150 días, según se consigna en certificado médico que figura en el expediente"; c) que la causa generadora del accidente de que se trata y de las lesiones físicas sufridas por el agraviado Clemente Rodríguez, lo constituyó la forma torpe y negligente con que el prevenido Emilio Altagracia Vargas conducía el vehículo de referencia, pues habiendo ocurrido el accidente en pleno día, y en un sitio ordinariamente muy concurrido, el prevenido debió poner toda su atención en la parte delantera de la vía para ver si estaba libre, y en caso de no estarlo tomar todas las providencias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, ya que si la marcha era de 30 kms. por hora, como él afirmó, pudo hacerlo y no lo hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley 241, de 1947, y sancionado por el mismo texto legal en su letra "c", con la pena de seis meses a dos años y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a cuarenta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la víctima, Clemente Rodríguez, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,500.00; que en consecuencia al condenar a la parte civilmente responsable, la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (Cochofan) al pago de esa su-

ma, a título de indemnización, a favor de Clemente Rodríguez, constituido en parte civil, haciéndola oponible a la Compañía Aseguradora "La San Rafael C. por A.", la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil y de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los testimonios, puesto que le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, y la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Clemente Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Emilio Altagracia Vargas Durán, la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A." y la Cooperativa de Choferes Francomacorisanos Inc. (Cochofran) contra sentencia correccional dictada en fecha 24 de febrero de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, se transcribe en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Francisco del Carpio Durán y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José María Castillo, Hugo Rodríguez Castellanos y la Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos.

Interviniente: José Belarminio Arias García.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Castillo, cédula número 3014, serie 31, residente en la Sección de Partido, Municipio de Dajabón, Hugo Rodríguez Castellanos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa número Veintiocho (28) de la calle 2da. del Ensanche Langha Gautier, y la Compañía San Rafael, C. por A., compañía de seguros ubi-

cada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado del interviniente que lo es José Belarminio Arias García, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 4801, serie 31, con domicilio y residencia en la calle María Montez No. 78, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58993, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 17 de Julio de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día 5 de noviembre de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en la Avenida Independencia, próximo al edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad de esta ciudad, en el cual resultó una persona lesionada, y la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 17 de enero

de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, actuando el último a nombre y representación del señor José Belarminio Arias García, en su doble calidad de parte civil constituida y de co-prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 22 de junio de 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José María Castillo García, de generales anotadas no culpable de violación a las disposiciones establecidas en la Ley No. 241; **Segundo:** Se declara al nombrado José Belarminio Arias García, culpable de violar el artículo 71 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor José Belarminio Arias García, por intermedio de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable; en cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al co-prevenido José María Castillo; **Quinto:** Que las costas civiles sean distraídas en favor del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'. **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a José María Castillo García, al pago de veinticinco pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de veinte días (después de 150 y antes de 180 días) en perjuicio del señor José Belarminio Arias García; **CUARTO:** Descarga a José Belarminio Arias García,

del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **QUINTO:** Declara regular y válida en la forma y útil en el fondo la constitución en parte civil hecha por José Belarminio Arias García, contra el señor Hugo Rodríguez Castellanos, persona civilmente responsable legalmente puesta en causa y en consecuencia condena al señor Hugo Rodríguez Castellanos, en su calidad de parte civilmente responsable como comitente del prevenido José María Castillo García, a pagar la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 2,500.00) en favor del señor José Belarminio Arias García, parte civil constituída, como justa, adecuada y equitativa indemnización a los daños materiales y morales sufridos por dicha parte civil; **SEXTO:** Condena a José María Castillo García, al pago de las costas penales de ambas instancias; **SEPTIMO:** Condena al señor Hugo Rodríguez Castellanos, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible, en su aspecto civil, a la San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente puesta, además legalmente en causa”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecidos los siguientes hechos: a) que a las 7 de la noche del día 5 de noviembre de 1970, mientras el automóvil placa No. 22824, asegurado, propiedad de Hugo Rodríguez Castellanos, conducido por José María Castillo García, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Independencia de esta capital, al llegar próximo al edificio de la Corporación Dominicana de Electricidad se originó un choque con la motocicleta placa No. 1786, que conducía en dirección contraria José Belarminio resultando éste con golpes curables

después de 30 días (después de 150 y antes de los 180 días) según consta en el certificado médico legal correspondiente; b) Que el accidente tuvo lugar en el momento en que el conductor del automóvil al defenderse de unos hoyos que había en la calle, vino violentamente su vehículo a la izquierda, ocupándole la vía a la motocicleta que como se ha dicho viajaba a su derecha en sentido contrario produciéndose el choque; que según la declaración de Luis Saldaña testigo presencial de los hechos, "vi cuando la motocicleta venía a su derecha como quien viene de Haina para la capital y viró el carro de José María Castillo y le dio al motor"; que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la imprudencia exclusiva del conductor del automóvil al ocuparle con un violento viraje de su vehículo la vía a la motocicleta y no tomar las debidas precauciones que aconseja la prudencia en estos casos como hubiera sido reducir la velocidad y maniobrar su vehículo con razonable seguridad, para defenderse de los hoyos de la calle, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre tránsito de vehículo castigado por ese texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$500.00 cuando los golpes han ocasionado una imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a \$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída José Belarminio Arias García cuyo

monto apreció soberanamente en \$2,500.00; que en consecuencia al condenarlo solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible la condena a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía San Rafael, C. por A.:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad puesta en causa como civilmente responsable ni la compañía aseguradora, han producido memorial alguno ni indicaron los medios de sus recursos al declararlos; que por tanto dichos recursos son nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Belarminio Arias García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José María Castillo, contra la sentencia pronunciada en fecha 17 de enero de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable Hugo Rodríguez Castellanos y la Com-

pañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 1972.

Materia: Administrativa (Causa Disciplinaria)

Recurrente: Ramón Rafael Ramírez Rodríguez, Juez de Paz de Jarabacoa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones disciplinarias, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Ramón Rafael Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa, cédula No. 8575, serie 50, Juez de Paz de Jarabacoa, prevenido de haber cometido hechos reñidos con su conducta de Juez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración del querellante Daniel Batista Piña;

Oídas las declaraciones de los testigos Rafael Méndez Rodríguez, Manuel Piña, Rogelio Senco Zarzuela y Julio Piña Abréu, prestadas previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y las cuales declaraciones constan en detalle en el acto de audiencia;

Oídas las declaraciones del prevenido Ramón Rafael Ramírez Rodríguez, Juez de Paz de Jarabacoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que se disponga el traslado del Magistrado Juez de Paz del municipio de Jarabacoa a otro Municipio";

Resulta que en fecha 14 de mayo de 1972, Daniel Batista Piña envió una exposición al Procurador Fiscal de La Vega, querellándose contra el Magistrado Juez de Paz de Jarabacoa, por haberse trasladado a su residencia y haber provocado allí una discusión que trascendió al público, y haberlo amenazado;

Resulta que a pesar de que esa querrela fue retirada, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega fue luego enterado de los mismos hechos por el querellante, y esto dio lugar a que el Juez de la Corte de Apelación de La Vega, Dr. Adriano Matos Batista, fuera comisionado para investigar lo ocurrido, trasladándose dicho Magistrado a la ciudad de Jarabacoa, en donde realizó los interrogatorios que figuran en el expediente;

Resulta que en fecha 8 de mayo de 1972, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, rindió al Presidente de dicha Corte un informe sobre el caso;

Resulta que el Magistrado Procurador de la República a la vista del expediente formado, dirigió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 5405, de 1972, contentivo de

un requerimiento, el cual dice así: "1.—DEVUELTO, cor-tésmente, formulando, en nuestra calidad de Ministerio Pú-blico por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia, el correspondiente sometimiento disciplinario contra Ramón Rafael Ramírez Rodríguez, Juez de Paz del Municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por haber observado, se-gún revela el expediente, una conducta reñida con su con-dición de Magistrado Juez, de conformidad con el artículo 144-2º de la Ley de Organización Judicial";

Resulta que en fecha 30 de junio de 1972, el Magistra-do Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día 14 de agosto de 1972, a las 9 de la mañana, en Cámara de Consejo, para conocer del ca-so, la cual audiencia se celebró con el resultado que consta en el acta levantada, y la que figura en el expediente; y en ella se oyó al querellante, a los testigos, al prevenido en su defensa, y el dictamen del Ministerio Público, prece-dentemente copiado, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deli-berado;

Considerando que los jueces en razón de su investi-dura tienen la obligación no sólo de cumplir fielmente con sus deberes oficiales, sino de observar una conducta irre-prochable en la sociedad;

Considerando que por las declaraciones de los testigos, por el estudio de las piezas del expediente, y como resul-tante de la propia declaración del prevenido, quien desem-peña las funciones de Juez de Paz de Jarabacoa, ha queda-do establecido que la noche del día 5 de mayo de 1972, el prevenido se trasladó a la residencia de Daniel Batista Pi-ña a tratarle un asunto estrictamente oficial; que con ese motivo se originó entre ambos en el interior de la casa una discusión violenta que trascendió al público, que debió evi-tar el prevenido, y que pudo generar a su vez en una alte-

ración del orden, dada la cantidad de personas que allí se cogregó; que tal posibilidad no se materializó por la oportuna intervención de Rafael Méndez Rodríguez, amigo de ambos, quien pasaba frente a la casa de Batista, y quien se llevó al prevenido en un automóvil; que ese hecho constituye evidentemente una falta que debe ser sancionada; que sin embargo, teniendo en cuenta que es la primera vez que el prevenido da lugar con su conducta a que se le someta disciplinariamente procede en virtud del artículo 141 de la Ley de Organización Judicial, imponerle la pena de admonición, por esta primera falta;

Vistos los artículos 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial que dicen así: Art. 138.— El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial. Art. 140.— Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución”.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley, y en virtud de los artículos citados:

F A L L A :

Primero: Sancionar con la pena de admonición al prevenido Ramón Rafael Ramírez Rodríguez, Juez de Paz de Jarabacoa, por la falta cometida en ocasión del ejercicio de sus funciones, de que da constancia la presente sentencia; y **Segundo:** Disponer que esta sentencia sea notificada por Secretaría al prevenido, al querellante y al Ministerio Público.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de Junio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Narciso Abréu Pagán y Cirilo Collado Luna.

Recurrido: Carmelo Flores de la Cruz.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 9 de la calle Los Pinos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Collado Luna, cédula 6233, serie 35, por sí y por el Dr. Narciso Abréu Pagán, cédula 28556, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919, serie 31, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Carmelo Flores de la Cruz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 4833, serie 66, domiciliado en la casa No. 11 de la calle 32-A, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de septiembre de 1971, memorial en que se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el hoy recurrido contra la empresa recurrente, reclamación que no pudo ser conciliada en el Departamento de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó el día 15 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara que entre Carmelo Flores de la Cruz e Ingeniería y Arquitectura C. por A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Segundo:** Se declara resuelto por

despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Ingeniería y Arquitectura C. por A., a pagar al reclamante Carmelo Flores de la Cruz, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, la regalía pascual proporcional obligatoria, año 1969, tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$4.00 pesos diarios para los ayudantes de carpintería; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante la suma de RD\$78.00 más los intereses legales a partir de la demanda, por concepto de diferencia de salario mínimo vigente; **Quinto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero del 1971, en favor de Carmelo Flores de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;;— **SEGUNDO:** y en consecuencia, reforma los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que rijan del modo siguiente;— **TERCERO:** Se condena a Ingeniería y Arquitectura C. por A., a pagar a Carmelo Flores de la Cruz, seis días por concepto de preaviso, la regalía pascual proporcional, tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, éste a base de RD\$4.00 diarios;— **CUARTO:** Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante la suma de RD\$34.00 más los intereses legales a partir de la demanda por concepto de diferencia de salario dejado de pagar; **TERCERO:** Condena a la

parte que sucumbe Ingeniería y Arquitectura C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley 1494 del 30 de julio de 1947 que crea la jurisdicción contencioso administrativa.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal y errónea apreciación de los hechos de la causa.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 6, 12 y 65 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 7 de la Ley 74, de fecha cuatro (4) de diciembre del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), publicada en la Gaceta Oficial 8959.— **Quinto Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Resolución No. 59 del 9 de diciembre de 1969, del Director del Departamento de Trabajo, declaró que el contrato existente entre las partes había quedado resuelto sin responsabilidad para las mismas, en razón de que se trataba de un Contrato para una obra determinada y ésta había finalizado; que el juez *a-quo* al acoger la demanda del trabajador, desconoció esa Resolución, esto es, que la Revocó, facultad que sólo podía ejercer la jurisdicción contenciosa administrativa mediante los recursos correspondientes, pero no el tribunal de Trabajo, que carecía de competencia para ello; que dicha incompetencia es de orden público y puede invocarse por primera vez en casación; pero,

Considerando que el resultado de las actuaciones de las autoridades administrativas del departamento de Trabajo no se impone a los jueces, pues ello equivaldría a dejar

las soluciones de las litis laborales en manos de dichas autoridades, lo que no es permitido; que la circunstancia de que en la aludida Resolución se afirme que el Contrato cesó sin responsabilidad para las partes porque los servicios de ese obrero eran ya innecesarios en la obra por estar en su etapa final, no era óbice para que el juez, dentro de sus facultades para dirimir el litigio, ponderara todos los elementos de juicio aportados, inclusive la referida Resolución, y llegara a la convicción como llegó de que en la especie, se operó un despido antes de que terminaran los servicios del trabajador como se dirá más adelante; que, por tanto, el juez **a-quo** no ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en sus medios segundo y tercero, reunidos, la recurrente alega que el juez **a-quo** al calificar el contrato existente entre las partes como un Contrato por tiempo indefinido, desnaturalizó los hechos de la causa, pues tanto el trabajador en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, como la empresa recurrente, y las autoridades laborales, han calificado ese Contrato para una obra determinada; que por la naturaleza de las labores a realizar el contrato aludido constituye el caso típico de los Contratos por tiempo determinado, pues se trata de un ayudante de carpintería en el ramo de construcción de edificios, contrato que terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes, con la cesación de las necesidades de la labor de ese trabajador; que en la especie no hubo despido, sino que cesaron las labores de ese trabajador tal como lo comprobó el Departamento de Trabajo por su Resolución No. 59 del 9 de diciembre de 1969; que la Cámara **a-qua** al declarar que en la especie se operó un despido injustificado y a base de eso concedió las prestaciones antes indicadas, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** calificó como contrato

de trabajo por tiempo indefinido, el existente entre las partes, sobre la única base de que ese trabajador prestó sus servicios no sólo en la construcción de la Biblioteca Nacional sino en otras obras a cargo de la misma Compañía "que es una empresa que se dedica al ramo de la Construcción" y el trabajador "era utilizado al mismo tiempo en distintas obras, siendo pasado de una a otra";

Considerando que el hecho de que las labores de un Ayudante de Carpintería sean realizadas sucesivamente en varias obras que ejecute el patrono, no significa necesariamente que el Contrato de trabajo existente entre las partes tenga la naturaleza de un Contrato por tiempo indefinido, si como ha ocurrido en la especie, dicho trabajador fue contratado para una obra determinada, tal como lo reconocieron las partes y lo admitió el Departamento de Trabajo;

Considerando que sin embargo, esa errónea calificación no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, sobre los 6 días de preaviso y los 3 meses de salarios, en razón de que, como en la especie, los jueces del fondo, establecieron que la empresa recurrente despidió al trabajador el día 7 de noviembre de 1969, esto es, antes del 17 de noviembre de 1969, fecha en que se comprobó la cesación de las labores sin responsabilidad para las partes, es claro que al trabajador había que pagarle hasta el día 17 antes indicado, salarios éstos que cubrirían los 6 días de preaviso a que indebidamente fue condenada la empresa recurrente; todo lo cual demuestra que en ese punto la sentencia está justificada; que en lo concerniente a los tres meses de salario, también está justificada esa condenación en razón de que, como se ha dicho, en la especie se operó un despido, antes de que hubieran cesado las labores del trabajador;

Considerando que en su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis que la Cámara a-qua acordó en provecho del trabajador la Regalía Pascual proporcio-

nal, sin que a ese trabajador le correspondiese Regalía Pascual, pues su contrato era para una obra determinada y para el mes de diciembre no tenía una duración de 6 meses, como lo exige el artículo 7 de la ley 5235 de 1959;

Considerando que como en la especie, y según se ha expuesto anteriormente, se trata de un Contrato para una obra determinada cuyo tiempo de duración, al mes de diciembre, no alcanzaba los 6 meses que exige el Art. 7 de la ley 5235 de 1959, para que el trabajador tenga derecho a la Regalía Pascual, es obvio que la sentencia impugnada al conceder esa Regalía incurrió por desconocimiento, en la violación de los términos claros y categóricos del indicado texto legal, por lo cual, la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando que en su quinto y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis que como el trabajador sucumbió en algunos puntos de su demanda, las costas debieron ser compensadas; que al condenar a la empresa al pago total de las costas, se violaron en la sentencia impugnada, los Arts. 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que siendo la compensación en esos casos, una facultad de los jueces del fondo, su sentencia no puede ser criticada si no acuerdan la compensación de las costas que solicite uno de los litigantes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en lo relativo a la Regalía Pascual, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de junio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por

A., contra la indicada sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Arnaud y Héctor Calderón.

Abogado: Dr. Luis Ovidio Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Arnaud y Héctor Calderón, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en las calles San Francisco No. 121 y Nino Rixec No. 65, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédulas Nos. 28803 y 2265, series 56 y 64, respectivamente, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Luis Ovidio Méndez, cédula No. 19136, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación sometido por el recurrente Héctor Calderón, en fecha 20 de junio de 1972, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que también se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771, de 1961; 5, 92 y 105 de la Ley No. 4809, de 1957; 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de junio de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Pedro Arnaud, de generales anotadas, culpable de violación a la ley 5771, en perjuicio de Mayra Altigracia (menor), y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos Meses (2) de prisión correccional, acciéndolo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Que debe Declarar como al efecto Declara, buena y válida la Constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Emil Esmurdoc, a nombre y representación de la señora Ramona Martínez Polanco, madre de la menor agravada Mayra Altigracia Martínez; **TERCERO:** que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, el señor Héctor Calderón, por no haber

comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Pedro Arnaud y al señor Héctor Calderón, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$1000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios, se condena además a los dichos señores al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Esmurdoc, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido Pedro Arnaud, al pago de las costas penales"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Héctor Calderón, parte puesta en causa como civilmente responsable, en fecha 23 de setiembre de 1966, intervino una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundada la solicitud de Reenvío de la presente causa seguida a Pedro Arnaud, inculpado de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio Mayra Altagracia Martínez, presentada por la persona civilmente responsable; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista de la causa; **TERCERO:** Reserva las costas para decidir las conjuntamente con el fondo"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Héctor Calderón, persona puesta en causa como civilmente responsable, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 15 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega"; d) que posteriormente, y con motivo de una instancia sometida a la Suprema Corte de Justicia por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, informando que ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, estaba aún pendiente un recurso del prevenido Pedro Arnaud, y que dicha Corte se había declarado incompetente porque la Suprema Corte de Justicia le

había desapoderado del proceso, al enviar a la Corte de La Vega, el aspecto civil del citado proceso, la Suprema Corte de Justicia dictó una Resolución cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Se declara a la Corte de Apelación de La Vega competente para resolver el caso a que se contrae este expediente, en todos sus aspectos, y **Sgundo:** Se Dispone que esta Resolución sea comunicada a ambas Cortes de Apelación para los fines legales correspondientes"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, así apoderada del proceso en todos sus aspectos, dictó en fecha 17 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable Héctor Calderón, formulado contra la sentencia en defecto para él de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 24 de junio de 1966, por tardío, en razón de habersele notificado la supradicha sentencia en fecha 27 de julio de 1966, mediante el acto de alguacil Núm. 89, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio César Javier Liranzo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y haber interpuesto formal recurso de apelación en fecha 23 de septiembre de 1966; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación hecho por el prevenido Pedro Arnaud, contra la sentencia arriba indicada (de fecha 24 de junio de 1966 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Pedro Arnaud, de generales anotadas, culpable de Violación a la ley 5771, en perjuicio de Mayra Altagracia Martínez (menor), y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Dos Meses (2) de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe Declarar como al efecto Declara, Buena y válida la Constitución en parte civil hecha en au-

diencia por el Dr. Emil Esmurdoc, a nombre y representación de la señora Ramona Martínez Polanco, madre de la menor agraviada Mayra Altagracia Martínez; **Tercero:** que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra la persona civilmente responsable, el señor Héctor Calderón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al prevenido Pedro Arnaud y al señor Héctor Calderón, persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de RD\$1000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios, se condena a los dichos señores al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emil Esmurdoc, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Que debe Condenar y Condena, al prevenido Pedro Arnaud, al pago de las costas penales'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **TERCERO:** Confirma el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, a excepción de la pena que se modifica a RD\$30.00 (Treinte Pesos Oro) de multa y, confirma además el Ordinal Cuarto en todo cuanto se refiere al prevenido Pedro Arnaud, al estar únicamente apoderada esta Corte, de este aspecto, al no decidir sobre la apelación de la persona civilmente responsable al declararse irrecibible dicho recurso por tardío, rechazándose así, las conclusiones del señor Héctor Calderón al través de su abogado Dr. Luis Ovidio Méndez; **CUARTO:** Condena a Pedro Arnaud al pago de las costas penales de esta alzada; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable Héctor Calderón al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el acta de casación los recurrentes invocan falsa interpretación de la ley.— falta de base legal y violación del efecto devolutivo de la apelación; que posteriormente, el recurrente Calderón, en el memorial de casación sometido, ha propuesto en definitiva la violación

del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y la violación del efecto devolutivo de la apelación;

En cuanto al recurso del prevenido en su aspecto penal.

Considerando que el prevenido no ha desenvuelto los medios de casación invocados al declarar su recurso, pero por el carácter general del mismo, será examinado en todos sus aspectos;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: "a) que el día 3 de marzo del año 1966, siendo más o menos las cinco horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (5h. 45 ms. p. m.) ocurrió un accidente automovilístico en la calle Castillo frente al Liceo Secundario (Escuela Normal) de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) que el mismo ocurrió mientras el carro placa pública Núm. 18995 conducido por su chófer Pedro Arnaud transitaba de Este a Oeste por la calle Castillo de la ciudad de San Francisco de Macorís y, la menor agraviada Mayra Altagracia Martínez, atravesando desde la acera izquierda de dicha vía en relación con la dirección seguida por el automóvil, se acercaba a la acera derecha correspondiente al Liceo Secundario; c) que en ese momento dicho vehículo transitaba a una velocidad de cuarenta o cincuenta kilómetros por hora según la declaración del mismo prevenido Pedro Arnaud; d) que en el momento del accidente los alumnos del mencionado Liceo estaban en recreo y algunos estaban saliendo y otros entraban al local de dicho Liceo; e) que al acercarse, el expresado conductor no tocó la bocina para anunciar su proximidad, no redujo la velocidad de su automóvil ni realizó ninguna maniobra para evitar el accidente"; f) que la menor agraviada sufrió heridas que curaron en más de 20 días según certificación médica;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el momento en que ocurrió el hecho, por el artículo 1º de la Ley No. 5771, de 1961; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a treinta pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, y salvo lo que se dirá más adelante, en cuanto al aspecto civil del proceso, dicho fallo no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al aspecto civil del proceso en cuanto a ambos recurrentes.

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente Héctor Calderón, quien figura puesto en causa como civilmente responsable, alega en síntesis, que al declararle la Corte a-qua irrecible por tardío su recurso de apelación, violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues si bien la sentencia de primera instancia se le notificó a él en la fecha que indica la sentencia impugnada, y él apeló el día que también en dicho fallo se indica, debió tenerse en cuenta que para esa fecha al prevenido no se le había notificado aún la sentencia de primera instancia, es decir, tenía abierta la posibilidad de su recurso; que como ambos fueron condenados al pago solidario de una indemnización, hubiera podido producirse una con-

tradicción de sentencia, si ulteriormente se hubiera fallado el caso en forma favorable al prevenido; que, finalmente, por el efecto devolutivo de las apelaciones interpuestas, el cual estima que ha sido violado, la corte **a-qua** estaba apoderada de todos los aspectos del proceso; y como lo penal pone lo civil en estado, no era posible —entiende el recurrente— declararle a él tardía su apelación, pues el recurso del prevenido dejaba el proceso íntegro en manos de la Corte **a-qua**, que, por ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar irrecibible por tardío el recurso de apelación del recurrente Héctor Calderón, puesto en causa como persona civilmente responsable, la Corte **a-qua** sólo tuvo en cuenta la fecha en que él interpuso dicho recurso y la fecha en que le fue notificada la sentencia de primera instancia; pero no advirtió que ella estaba actuando como Corte de envío; y que ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en donde primero se conoció del caso, este recurrente propuso como incidente el reenvío del conocimiento de su apelación hasta tanto se citara al prevenido, a quien aún no se le había notificado el fallo de primera instancia y quien podía recurrir contra dicha sentencia; que al rechazársele por medio de una sentencia incidental ese pedimento, él recurrió en casación, y por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de mayo de 1967 obtuvo la casación solicitada del fallo de la citada Corte de San Francisco de Macorís; y se envió el asunto a La Vega, lo que significa que ya en la Corte de San Francisco de Macorís se había admitido su recurso de apelación (cuya inadmisión nadie propuso en aquella ocasión) al fallársele el pedimento incidental por él propuesto; y como él fue el único recurrente en casación contra esa sentencia, y obtuvo la casación de la misma, es claro que en tales condiciones en la Corte de envío no podía suscitarse ya el punto relativo a la inad-

misibilidad de su recurso, pues ese aspecto procesal ya el recurrente Calderón lo tenía resuelto a su favor, al no haber recurrido en casación el Ministerio Público contra el citado fallo que le había resuelto el incidente, sin pronunciarse sobre la oportunidad o no de su recurso, lo que equivalía obviamente a darlo por admitido; que, por tanto, en el fallo impugnado, al desconocerse esa situación, procesal, se incurrió en el vicio y en la violación denunciados por el recurrente, por lo cual debe ser casado en cuanto a los intereses civiles del proceso, casación que aprovecha —en cuanto a lo civil— al prevenido Pedro Arnaud, condenado solidariamente al pago de la indemnización que fue acordada a la parte civil constituida;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los intereses civiles del proceso solamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de agosto de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación del prevenido Pedro Arnaud, contra la misma sentencia, y lo condena al pago de las costas perfiles; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1a. Instancia del D. J. de Espaillat, de fecha 26 de mayo de 1972.

Materia: Revisión Penal.

Recurrente: Felicia Concepción Ortiz.

Abogado: Dr. Ramón Antonio González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Fernando C. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de agosto de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Vista la instancia de fecha 8 de agosto de 1972, suscrita por el Dr. Ramón A. González Hardy, que dice así: "La Vega, R. D. agosto 8 de 1972. Magistrado Procurador General de la República, Su Despacho. Santo Domingo. Honorable Magistrado. El abogado suscrito, Dr. Ramón Antonio González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello al día, con estudio profesional abierto en la casa No. 12 de calle Restauración de la ciudad de La Vega, a nombre y representación de la Sra. Felicia Concepción Ortiz, tiene el altísimo honor de exponeros lo siguiente: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fe-

cha 26 de mayo de 1972 la sentencia correccional No. 426, que anexamos en su parte dispositiva a esta instancia, en que resultó la Sra. Felicia Concepción de Ortiz condenada al pago de una multa de 25 pesos, por el delito de violación de propiedad. Además la citada sentencia adoptó una medida de ejecución tal como el desalojo inmediato de un terreno, no obstante cualquier recurso. Que la sentencia ha tomado la autoridad irrevocable de la cosa juzgada y la Sra. Concepción Ortiz carece de otro medio para hacerla revocar que no sea la Revisión Penal. Lejos de pretender que se examine otra vez el proceso por vía de nuevas interpretaciones, lo que alega la impetrante es que la sentencia tomó la autoridad de la cosa juzgada por el hecho que escapó a su control de que el abogado que la representaba no recurrió en tiempo hábil, quizás por un olvido que estimamos involuntario, pero de todos modos perjudicial para la señora Concepción que está condenada a un desalojo. Lo que pretende la impetrante es la revisión penal para someter al nuevo juicio testigos y documentos nuevos, deabsoluta seriedad, que vendrán a probar la inocencia de la Sra. Concepción Ortiz; Del mismo modo están prestos a testificar personas de sólida reputación para aniquilar la sentencia en cuanto al desalojo ordenado, demostrándose su impertinencia. Estos hechos son enteramente desconocidos hasta ahora y abonarán aún más la inocencia señalada como quiera que el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal apunta que en materia correccional la revisión no procede cuando existe sólo sanción de tipo pecuniario, la Suprema Corte de Justicia no ha decidido el caso cuando éste se debe a la inobservancia de un abogado el hecho de no apelar la sentencia como ocurrió en lo que nos ocupa porque entendemos que nadie puede ser perjudicado en sus derechos por la falta de intervención de la omisión voluntaria o no, de quien la asiste. Tampoco la Suprema Corte de Justicia le ha dado carácter definitivo a esa prescripción del art. 307 o de orden público. Por ta-

les razones, suplicamos a ese Despacho, una vez ponderadas las que exponemos, que sometáis a los Jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, la presente instancia de Revisión Penal. Es justicia, (Firmado) Dr. Ramón A. González Hardy”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo Número 307 del Código de Procedimiento Criminal;

Atendido a que el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal dice así: “Artículo 307.— En materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación a prisión, o que envuelva o pronuncie la interdicción total o parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia”;

Atendido a que en la especie la peticionaria misma admite en su exposición que ella fue condenada en cuanto a lo penal solamente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), de multa, es decir que no están reunidos en el caso que se examina las condenaciones exigidas por el artículo Número 307 para que la revisión pueda tener lugar, que, por tanto, la solicitud formulada resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara que no ha lugar al recurso de Revisión Penal interpuesto por Felicia Concepción Ortiz, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veintiséis de mayor de mil novecientos setenta y dos; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama,— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Agosto del año 1972**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	15
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Exclusiones	2
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramiento de Notarios	5
Resoluciones administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	69
Autos fijando causas	44

238

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo,
Distrito Nacional,
31 de agosto de 1972.